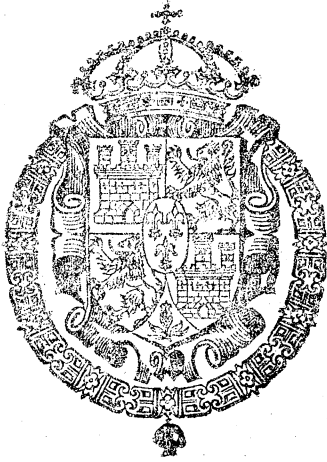


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....	Por un año.....
MADRID.....	5	15	30	60
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	6	18	36	72
ULTRAMAR.....	8	24	48	96
EXTRANJERO.....	10	30	60	120

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sumiller de Corps de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara me comunica hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. durmió tranquilamente: no se ha desenvuelto inflamacion en los tejidos articulares; y el estado general es tan bueno, que ha permitido á S. M. levantarse algunas horas.»

De órden de S. M. lo trascibo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 8 de Agosto de 1879.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMAS DE PÉSAME

por el fallecimiento de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María del Pilar de Borbon (Q. S. G. H.).

ROMA 8.—El Embajador de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado: «El Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede le ruega haga presente á S. M. el Rey, en su nombre y en el del personal de la Embajada, el testimonio de su profundo dolor por la muerte de la Infanta Doña Pilar.—Cárdenas.»

PERPIÑAN 8.—El Cónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado: «Con profunda afliccion supo este Consulado el fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña María del Pilar; al rogar á Dios por la ilustre finada, pide asimismo conserve la salud de S. M. el Rey y Real Familia.—García.»

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Tribunal de Cuentas del Reino, representado hoy por su Sala extraordinaria en vacaciones, ruega á V. E. se sirva elevar á los Reales pies de S. M. el Rey (Q. D. G.) la expresion de la profunda pena que le aflige á causa del fallecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar (Q. E. P. D.), así como su vivo deseo de que Dios se digne conceder á S. M. y á la Augusta Real Familia la cristiana resignacion y fortaleza bastante para sobrellevar tan infausto acontecimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.—El Presidente accidental, Carlos de Fonseca.»

SEGOVIA 7, 948 m.—Sr. Presidente Consejo Ministros:

«Excmo. Sr.: Ruego á V. E. tenga á bien significar á S. M. el Rey el profundo dolor que me ha causado la triste é inesperada noticia del fallecimiento de la Infanta Doña Pilar, por cuyo eterno descanso elevo fervientes plegarias al Señor, pidiendo asimismo resignacion y fuerzas para toda la Real Familia.—Obispo de Segovia.»

JAEN 7, 345 t.—Excmo. Sr. Presidente Consejo Ministros:

«Ruego á V. E. se sirva hacer presente á S. M. el Rey el profundo dolor que me ha causado, como al Clero de esta diócesis, la inesperada muerte de S. A. R. la Infanta Doña Pilar, por cuyo eterno descanso pedimos á Dios.—El Obispo de Jaen.»

SANTANDER 8, 245 t.—Gobernador á Presidente Consejo Ministros:

«Esta Diputacion y Comision provincial, así como el Ayuntamiento, Cuerpo consular, corporaciones y empleados civiles de todos los ramos de la Administracion me ruegan haga presente á V. E., para que llegue á conocimiento de S. M. el Rey, la profunda pena que experimentan por la prematura muerte de S. A. R. la Serma. Infanta Doña Pilar.»

TARRAGONA 7, 445 t.—Gobernador Presidente Consejo de Ministros:

«La Comision provincial, con el más profundo sentimiento, se asocia al dolor que embarga el ánimo de S. M. el Rey con motivo del inesperado fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña María del Pilar.»

PALMA 7, 190 t.—Gobernador Presidente Consejo Ministros:

«Con profundo pesar recibido ayer el telegrama que me comunica el fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar, sirvase V. E. hacer presente á S. M., á la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas mi respetuoso y sentido pésame.»

AGUILAR 7, 1020 m.—Alcalde al Presidente Consejo Ministros:

«El Ayuntamiento y autoridades judiciales, militar y eclesiástica de esta ciudad

me hacen presente su profundo dolor por la tristísima noticia del fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar.

Ruego á V. E. se digne ser intérprete de estos sentimientos cerca de S. M. el Rey, manifestándole al propio tiempo la parte que tomo en tan amargo suceso, que ha venido á lacerar los magnánimos corazones de la Real Familia.»

ANTEQUERA 8, 235 t.—El Alcalde al Presidente del Consejo de Ministros:

«Al tener noticia oficial de la irreparable pérdida sufrida por nuestro Augusto Rey, ruego á V. E. se sirva significarle mi profundo sentimiento y el de la corporacion municipal que presido.»

ALMANSA 7, 40 n.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Excmo. Sr.: Ruego á V. E. tenga la bondad de elevar á los pies del Trono la expresion del profundo dolor con que este Ayuntamiento y noble vecindario ha sabido la prematura muerte de S. A. R. la Serma. Infanta Pilar, acompañando en su justo sentimiento á S. M. el Rey (Q. D. G.).—Juan José Cuenca.»

BAEZA 7, 330 t.—Presidente Consejo Ministros el Alcalde:

«El M. I. Ayuntamiento que presido, profundamente afectado por el fallecimiento de S. A. la Infanta Doña María del Pilar, me comisiona para que me dirija á V. E. exponiéndole el sentimiento que experimenta por semejante pérdida, rogándole lo haga presente á S. M. el Rey.»

BILBAO 7, 725 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Esta corporacion municipal ha sabido con sentimiento la temprana muerte de S. A. R. la Infanta Doña Pilar, y se asocia al duelo de la Real Familia.—Por el Ayuntamiento, el Alcalde Presidente, Marcelino Goicoechea.»

CIUDAD-REAL 7, 345 t.—A Presidente de Consejo de Ministros el Gobernador:

«El Sr. Alcalde de Daimiel se ha presentado en este Gobierno de provincia rogándome trasmita á V. E. el pésame que han acordado elevar á S. M. el Rey (Q. D. G.) el Ayuntamiento y pueblo que representa, profundamente impresionados con la muerte de S. A. R. la Infanta Doña María del Pilar.»

CHICLANA 8, 1040 m.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera suplica á V. E. se sirva participar á S. M. el Rey (Q. D. G.) la profunda pena que le ha causado el fallecimiento de S. A. la Infanta Doña Pilar, por cuyo eterno descanso ruega al Todopoderoso.—El Alcalde.»

JÁTRIVA 7, 245 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En mi nombre y el del Ayuntamiento que presido ruego á V. E. se digne transmitir á S. M. el testimonio del más profundo pesar por el fallecimiento de S. A. R. la Infanta Doña Pilar.—El Alcalde, Antonino Chocomei.»

LA UNION 7, 630 t.—Alcalde al Presidente del Consejo de Ministros:

«La Municipalidad que presido, profundamente afectada por el fallecimiento de S. A. la Infanta Doña Pilar, me comisiona para que me dirija á V. E. exponiendo el sentimiento que experimenta por semejante pérdida; rogándole lo haga á S. M. el Rey.»

LEON 7, 145 t.—Sr. Presidente Consejo Ministros:

«Con honda pena supo este Ayuntamiento la infausta noticia de la muerte de S. A. R. Dignese V. E. ser intérprete cerca de S. M. el Rey de los sentimientos de adhesion que animan á esta Municipalidad.—El primer Teniente de Alcalde.»

LINARES 8, 2 t.—El Alcalde á Presidente del Consejo de Ministros:

«Ruego á V. E. se sirva expresar á S. M. el Rey la respetuosa expresion de sentimiento de esta corporacion municipal de mi presidencia por la prematura muerte de S. A. R. la Serma. Infanta Doña Pilar.»

ALCALDÍA DE LA VILLA DE LODOSA.—Excmo. Sr.: Con el más profundo sentimiento

acabo de enterarme de la prematura muerte de S. A. R. la Infanta Doña Pilar.

Ruego á V. E. se digne significar á S. M. el Rey que me asocio sinceramente al justo dolor que embarga su Real ánimo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lodosa 6 de Agosto de 1879.—Antonio Baztan.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MONTILLA 8, 440 m.—Alcalde al Presidente Consejo de Ministros:

«En representacion de la Municipalidad que presido, ruego á V. E. se sirva ser intérprete cerca de S. M. el Rey del profundo pesar que en esta leal ciudad ha causado el prematuro fallecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar.»

SANTANDER 8, 1045 m.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«Ruego á V. E. se sirva hacer presente á S. M. el vivo sentimiento que á esta Alcadía y Excmo. Ayuntamiento ha causado la prematura é irreparable pérdida de S. A. la Infanta Doña Pilar, asociándose aquella corporacion al pesar que aflige en estos momentos la Real Familia.—El Alcalde.»

TARRAGONA 7, 540 t.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Ayuntamiento siente la más honda pena por la temprana é inesperada muerte de S. A. R. la Serma. Infanta Doña Pilar, y ruego á V. E. sea intérprete de nuestros sentimientos para con S. M. el Rey y Real Familia.—El Alcalde, José S. Fábregas.»

VALENCIA 7, 3 m.—Excmo. Sr. Presidente Consejo Ministros:

«Dignese V. E. elevar á S. M. expresion fiel de respetuosa y leal adhesion del pueblo valenciano, que se asocia á su justo dolor por la sensible pérdida que experimenta Real Familia.—El Alcalde, Vicente Pueyo.»

ZARAGOZA 8, 945 m.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Ruego á V. E. se digne hacer presente á S. M. el Rey la gran parte que la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza toma en el dolor que aqueja á S. M. con motivo de la infausta muerte de S. A. R. la Augusta Infanta Doña Pilar.—El Teniente de Hermano mayor, Angel Valero y Algora.»

ORIHUELA 7, 635 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El fallecimiento de Infanta Doña Pilar y el acerbo dolor del Rey y de su Augusta Madre afligen profundamente al Senador Andrés Rebagliato.»

CASTELLON 7, 32 t.—Jefe Presidente Consejo de Ministros:

«Ruego á V. E. se sirva expresar á S. M. mi profundo sentimiento por la muerte de S. A. la Infanta Doña Pilar.—Vicente Llobet.»

GERONA 7 Agosto 79.—El Obispo de Gerona al Ministro de Gracia y Justicia:

«El Obispo de Gerona se asocia al dolor de S. M. el Rey y Real Familia por el fallecimiento de S. A. la Infanta Doña María del Pilar. Sirvase V. E. significarlo oportunamente á S. M.»

PRIORATO DE LAS ÓRDENES MILITARES.—«Excmo. Sr.: La infausta noticia de la muerte de la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar, hermana de nuestro Augusto Monarca (Q. D. G.), no ha podido menos de impresionarme, no sólo por la indicada dolorosa pérdida, sino por lo que esta habrá afligido el ánimo de S. M. ya bastante apenado por anteriores desgracias.

Cumpliendo, pues, el deber de regar á Dios por el alma de la augusta finada, he de merecer de V. E. se sirva significar á S. R. M. la parte que tomo en su justo sentimiento, y que quedo pidiendo al Todopoderoso para su Régio corazón los consuelos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad-Real 6 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.—Victoriano, Obispo de Dora, Prior de las Ordenes militares.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

ALBACETE 8 Agosto 79.—El Presidente de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«El Presidente, Fiscal, Magistrados y demás funcionarios de esta Audiencia se han enterado con profundo sentimiento del telegrama en que se da la triste noticia de la dislocación de un brazo sufrida por S. M. el Rey con motivo del vuelco del coche que montaba con la Familia Real en su viaje á San Ildefonso.

Ruegan al Cielo por el restablecimiento de la salud y conservación de la preciosa vida de S. M. (Q. D. G.), y suplican á V. E. se sirva hacérselo presente, así como nuestra felicitación á la demás Real Familia por haber salido ileso.»

BARCELONA 7 Agosto 79.—El Presidente accidental de la Audiencia de Barcelona al Ministro de Gracia y Justicia:

«La Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia ha sabido con profundo sentimiento el fallecimiento de S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Pilar (Q. S. G. H.), y ruega á V. E. se sirva significar á S. M. el Rey que los funcionarios que la forman le acompañan en la pena y dolor que en estos momentos aflige el corazón de S. M. y Real Familia por la pérdida de tan virtuosa Infanta.»

CÁCERES 8 Agosto 79.—El Presidente de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«El grave accidente ocurrido á S. M. el Rey por el vuelco de su carruaje al dirigirse en el día de ayer desde el Escorial á San Ildefonso ha causado en este Tribunal muy profunda sensación; pues aunque afortunadamente el efecto físico fué de poca trascendencia, corrió grande riesgo su preciosa vida, y con ella las halagüeñas esperanzas que inspira á la Nación; lo cual, agregado á que el suceso se relaciona con otro reciente que tenía muy contristado su bondadoso corazón, todo ha contribuido á acrecentar el dolor que los Magistrados y Fiscal de esta Audiencia sentimos por tanta desgracia, y los vivísimos deseos por el pronto y completo restablecimiento de S. M., rogando esta Presidencia que se sirva V. E. con este motivo reiterarle los sinceros y leales votos de este Tribunal.»

VALENCIA 8 Agosto 79.—El Presidente accidental de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«La Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Valencia acaba de leer en la GACETA la triste noticia del fallecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar de Borbon, y el Presidente de la misma, Fiscal de S. M. y Magistrados que la componen, reunidos en pleno, ruegan á V. E. se digna elevar á S. M. el Rey y Real Familia el testimonio de su profundo sentimiento y su adhesión á su justo dolor por tan sensible é irreparable desgracia.»

VALLADOLID 8 Agosto 79.—El Fiscal de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«En mi nombre y en el de los demás individuos de este Ministerio fiscal, ruego á V. E. que haga presente á S. M. el Rey la satisfacción con que hemos recibido el telegrama en que se da cuenta del buen estado de su salud después del accidente ocurrido en Las Siete Revueltas, rogando á Dios por su completo restablecimiento.»

VALLADOLID 8 Agosto 79.—El Fiscal de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«En mi nombre y en el de los individuos del Ministerio fiscal de esta Audiencia, le ruego acceja y haga presente á S. M. la penosa impresion y profundo sentimiento que les ha ocasionado el inesperado fallecimiento de la Serma. Sra. Infanta Doña Pilar.»

VALLADOLID 8 Agosto 79.—El Presidente de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«La Sala de vacaciones que presido deplora altamente el desgraciado accidente ocurrido á S. M. en el tránsito del Escorial á la Granja; dirige fervientes votos á la Providencia por su pronto y cabal restablecimiento, y ruega á V. E. se sirva elevar á conocimiento de S. M. la expresion de sus sentimientos de lealtad y respetuoso homenaje.»

ZARAGOZA 7 Agosto 79.—D. Juan Miguel Burriel, Fiscal de la Audiencia de la Corona, al Ministro de Gracia y Justicia:

«Reciba V. E. la expresion de mi profundo sentimiento por la gravísima desgracia que aflige á la Real Familia.»

Se han recibido en este Ministerio, en el día de la fecha, pésames de las Autoridades y funcionarios siguientes:

CASTROJERIZ.—El Juez de primera instancia, el Promotor fiscal y los actuarios del Juzgado.

CHIVA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez y Fiscal municipales y subalternos de ámbos Juzgados.

HUESCA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

JAEN.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipales y Auxiliares de ámbos Juzgados.

MADRID.—Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

MANZANARES.—El Juez de primera instancia.

OLMEDO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos, Procuradores y subalternos del Juzgado.

QUINTANAR DE LA ORDEN.—El Juez de primera instancia.

MADRID 6, 4⁵⁵ t.—Al Ministro de Marina el Jefe de la Sección de tropas:

«Excmo. Sr.: El General, Jefes y Oficiales de la Sección de infantería de Marina tienen la honra de dirigirse á V. E. en nombre del cuerpo para manifestarle el profundo sentimiento que todo él ha tenido al saber la infausta nueva del fallecimiento de S. A. R. la virtuosa Infanta Doña Pilar (Q. S. G. H.), suplicándole se sirva elevarlo á los pies del Trono, así como los votos que hace para que la Real Familia alcance los consuelos que tan honda pena necesita, y la seguridad de la más completa adhesión hácia su Real Persona, y la participacion que toma en la desgracia nacional que lamenta.»

Director accidental Instituto Baeza al Ministro Fomento: «Dignese V. E. participar á S. M. profundo sentimiento de este Claustro por temprana muerte de la Augusta Infanta Doña Pilar.—Antonio Ortiz.»

El Director del Instituto Santander al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«Con el más profundo dolor he sabido la prematura muerte de la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar. Hago votos al cielo por la entera felicidad de la augusta finada, y porque el Eterno conceda á su Augusta y Real Familia la resignacion que se necesita para soportar tan prematura é inesperada muerte. El Claustro de Profesores de este Instituto se asocia á estos sentimientos y comparte con el resto de los españoles el dolor que á todos ha producido esta desgracia.—Agustín Gutiérrez.»

«Excmo. Sr.: El Jefe de Fomento de esta provincia de Valladolid y demás empleados de la Sección se asocian al sentimiento profundo que agobia á S. M. el Rey (Q. D. G.) y Real Familia por la pérdida sensible y prematura de la Serenísima Sra. Infanta (Q. E. P. D.) Doña María del Pilar, á quien pocos días ántes habian visto partir alegre y sonriente, y ayer conducir los restos á su última morada. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 7 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.—Félix Olay.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

«Excmo. Sr.: El Claustro de este Instituto, profundamente afectado por la nueva desgracia que ha venido á afligir á la Real Familia, ruega á V. E. se digna hacer presente á S. M. la expresion de su sentimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 6 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.—El Director, Santiago Moreno Rey.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Murillo y Velarde, Alcalde que fué de Belalcázar en 1868, contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba, relativo á la devolucion de cantidades que se hicieron ingresar en las arcas municipales de aquella villa á D. Joaquin Suarez Garcia y D. Antonio Fermin Delgado.

Con fecha 11 de Octubre de 1868 la Junta revolucionaria de Belalcázar instruyó diligencias para acreditar que D. Venancio Lozano, Escribano numerario, habia desempeñado á la vez la Secretaria del Ayuntamiento á pesar de la incompatibilidad establecida en la ley, y en su vista resolvió la Junta revolucionaria de la capital que el interesado devolviese á la Depositaria municipal los haberes que hubiese percibido; y caso de carecer de bienes, que fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró.

No habiendo verificado Lozano el reintegro reclamado, ni poseyendo bienes en aquella localidad, se procedió al embargo y venta de 300 fanegas de trigo propias del ex-Alcalde D. Antonio Fermin Delgado, terminando el expediente ejecutivo con la aprobacion de la Diputacion provincial.

En la propia fecha de 11 de Octubre de 1868 la misma Junta revolucionaria de Belalcázar acordó tambien instruir diligencias para acreditar haber exigido ilegalmente el Ayuntamiento de 1867 cierto impuesto á los poseedores de las suertes roturadas en los baldíos de Raso y Barbellido.

De ellas resulta que en Febrero de 1865 el Ayuntamiento y mayores contribuyentes solicitaron la formacion del oportuno expediente para legitimar la propiedad de terrenos roturados, entre ellos los indicados Raso y Barbellido: que sin llegar á obtener la aprobacion superior, el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1868, usando, segun decia, de sus facultades, declaró la propiedad á favor de los vecinos que los venian disfrutando: que la Junta provincial revolucionaria en 14 del mismo mes declaró legítimas las roturaciones hechas arbitrariamente, ó por concesion gratuita de los Ayuntamientos en terrenos baldíos, realengos, de aprovechamiento comun ó de Propios, declarando las tierras roturadas del dominio y libre disposicion de los que las poseian, y que se considerase título suficiente para la inscripcion en el Registro la justificacion posesoria practicada ó que se practicase ante las Autoridades municipales respectivas; y por último, aparece que pasadas por la Junta local á la provincial revolucionaria las diligencias instruidas al efecto de acreditar haber exigido el Ayuntamiento de 1867 cierto arbitrio ó impuesto á los cultivadores de los terrenos Raso y Barbellido, resolvió esta en 19 de Octubre de 1868 que la corporacion pro-

vincial devolviese las cantidades cobradas, y que pasase despues al Juzgado las referidas diligencias para que exigiese la responsabilidad al Alcalde que acordó ó llevó á cabo la exaccion indicada.

La Municipalidad que funcionaba en 18 de Noviembre de 1868 previno á los Concejales que cesaron en Octubre de 1867 que entregasen 1.842 escudos 700 milésimas, importe de las cantidades cobradas, y que de no verificarlo se procedería al embargo de bienes: pidieron estos que la devolucion mandada hacer á los vecinos por la Junta provincial revolucionaria debía verificarse, no á su costa, sino á expensas de la Caja municipal, en la cual habian ingresado las sumas recaudadas; solicitud esta que fué desestimada por el Ayuntamiento, el cual acordó despues que mediante no haber verificado el pago ninguno de los Concejales notificados, y ser la responsabilidad mancomunada, para evitar repetidos expedientes de apremio se dirigiera la ejecucion contra los bienes del que fué Regidor Síndico D. Joaquin Suarez Garcia, como así tuvo lugar; y terminado el expediente con el remate y adjudicacion, fué aprobada por la Diputacion provincial en 7 de Setiembre de 1869, devolviéndose á los vecinos las cuotas que en su día les fueran exigidas.

En tal estado el asunto, con fecha 10 de Mayo de 1876 recurrieron al Ayuntamiento los citados D. Antonio Fermin Delgado y D. Joaquin Suarez solicitando la devolucion de las cantidades que en 1868 se les exigieron. Alegó el primero que el nombramiento de Secretario interino del Ayuntamiento en favor de D. Venancio Lozano se hizo con anuencia y aprobacion del Gobernador de la provincia por no haber quien solicitara el destino á pesar de anunciarse la vacante en el Boletín oficial: que no obstante haber recurrido en Noviembre de 1868 y en 26 de Mayo de 1869 al Gobernador de la provincia en queja del acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual se le embargaron y vendieron 300 fanegas de trigo para reintegrar los sueldos satisfechos á Lozano, no obtuvieron ningun resultado sus instancias; y que persuadido de que serian inútiles cuantas gestiones practicase entónces, esperaba que al presente se le administrara justicia. Por su parte D. Joaquin Suarez expuso que lo resuelto por la Junta provincial revolucionaria en 1868 fué que se devolvieran á los vecinos las cantidades que se les exigieron por los terrenos roturados; y que el Ayuntamiento, en vez de hacerlo á expensas de los fondos municipales, en los cuales ingresó el importe, obligó á los Concejales de 1867 á satisfacerlos de su peculio: que á pesar de haber estos reclamado entónces, cuando esperaban que se suspenderian las actuaciones, ó se remitirian al Juzgado de primera instancia, ya que gratuitamente se calificaba de exaccion ilegal el impuesto, se vió el exponente sorprendido con el embargo de sus bienes en cantidad de 1.842 escudos; y por último, que nada habia vuelto á gestionar durante el periodo revolucionario.

El Ayuntamiento entendió que debia abstenerse de resolver acerca de estas solicitudes por haber sido la mayor parte de los Concejales compañeros de los reclamantes; pero despues, en virtud de apelacion de los mismos ante la Diputacion provincial y de haber esta mandado que la Municipalidad resolviese, acordó la misma que procedia acceder á lo pretendido. Y habiendo apelado de este acuerdo uno de los Concejales para ante la Diputacion, falló esta en el mismo sentido que el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo recurre en alzada para ante el Gobierno D. Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, exponiendo que los acuerdos de las Juntas revolucionarias fueron aprobados despues por la Diputacion en 1869; por lo cual, ni la Comision provincial, ni mucho menos el Ayuntamiento, ha podido volver á entender nuevamente en el asunto; que pasados ocho años sin presentar reclamacion los interesados, y denegadas las que en su día hicieron, han causado estado los acuerdos de que se trata, no pudiendo volver sobre ellos, segun la jurisprudencia establecida en diferentes resoluciones, por todo lo cual solicita se deje sin efecto el fallo de la Comision provincial de 23 de Octubre de 1876.

Como se ve, en el recurso de que se deja hecho mérito sólo se alega la circunstancia de mediar un acuerdo anterior de la Diputacion; pero la falta de competencia para entender en hechos cuyo conocimiento y castigo se halla atribuido á los Tribunales, y el hallarse además en desacuerdo con la ley, son motivos suficientes para que, cualquiera que sea el tiempo trascurrido, no deban considerarse firmes y eficaces, ni puedan tampoco tener aplicacion alguna las resoluciones dictadas respecto de casos muy diferentes en que no concurrían tales defectos.

La Sección ha de recordar ante todo que la ley de 10 de Julio de 1865 en su art. 6.º concedió un plazo improrrogable de seis meses á los poseedores de suertes, terrenos baldíos, comunes y de Propios para proveerse del título de adquisicion, pasado el cual se entendería que renunciaban á su derecho y se considerarían los terrenos sujetos á la ley de desamortizacion; y que la Real orden de 21 de Setiembre del mismo año ordenó además la formacion de

un registro en los Gobiernos de provincia de todas las solicitudes que obrasen referentes á la legitimación de terrenos roturados, el cual debería estar abierto durante seis meses, y la remisión al Ministerio del digno cargo de V. E. de todos los expedientes que tuvieran la instrucción y documentos exigidos en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862. Esto sentado, es evidente que ni el Ayuntamiento ni la Junta provincial revolucionaria tenían facultades para declarar legítimas las roturaciones arbitrarias, ni para otorgar á sus poseedores el título de dominio que sólo al Estado correspondía conceder. Por lo demás, si el Ayuntamiento que funcionó en 1867 exigió indebidamente un impuesto á los poseedores de tales terrenos, y dió esto lugar á la formación de un expediente por la Junta local revolucionaria para probar la ilegitimidad de la exacción, semejante hecho sólo haría procedente la devolución á los vecinos de las cantidades indebidamente exigidas y la remisión á los Tribunales del tanto de culpa contra los Concejales responsables, que fué lo único que declaró en su día la Junta provincial revolucionaria. El Ayuntamiento sin embargo, separándose de esta resolución, en vez de pasar los antecedentes al Juzgado, no sólo procedió á embargar los bienes de los Concejales, sino que, fundado después en que la responsabilidad era mancomunada, se limitó á hacerla efectiva en los bienes del Síndico D. Joaquín Suarez García. La aprobación otorgada después por la Diputación provincial en 1869 á tales actuaciones no basta á legalizarlas, porque ni la Junta revolucionaria del pueblo de Belalcázar, ni el Ayuntamiento, ni la Diputación provincial, tenían facultades para hacer recaer la responsabilidad sobre Suarez García, cuando aquella ni procedía del exámen de cuentas municipales, ni tampoco de sentencia del Juzgado, al cual no consta que llegaran á pasarse los antecedentes, según lo dispuso la Junta provincial revolucionaria.

Por otra parte, la irregularidad del procedimiento resulta tanto mayor, cuanto que la devolución del impuesto, calificado de ilegal, se verificó, no á expensas del Erario municipal, en el cual había ingresado, sino del peculio particular de uno de los Concejales; lo cual, como desde luego se comprende, envuelve el principio inadmisibles de ser lícito al Ayuntamiento utilizarse de ingresos procedentes de una exacción ilegal. Si esta adolecía de tal defecto, no era al Ayuntamiento, sino á los Tribunales, á quienes competía entender en el asunto, en cuyo concepto la Municipalidad de 1869, no sólo faltó á su deber dejando de pasar los antecedentes al Juzgado, sino que al tratar de reintegrar á los vecinos de las cantidades indebidamente pagadas lo ha hecho de una manera irregular y arbitraria. Cree por lo mismo la Sección que estuvo en su lugar la providencia de la Comisión, fecha 23 de Octubre de 1876, mandando devolver á Suarez García las cantidades que se le exigieron, aunque deficiente, puesto que no dispuso al propio tiempo la remisión de los antecedentes al Juzgado para que entendiera en la exacción ilegal llevada á cabo por el Ayuntamiento de 1867.

Inadmisibles, pues, el recurso de alzada por lo que se refiere al particular indicado, lo es asimismo en cuanto á que se declare subsistente el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de 1869, en virtud del cual obligó á D. Antonio Fermin Delgado á que reintegrase los sueldos abonados al Secretario D. Venancio Lozano en razón á la incapacidad legal que este tenía para desempeñar el cargo, puesto que habiendo dispuesto la Junta provincial revolucionaria que dicho Secretario devolviese los haberes percibidos, y en caso de carecer de bienes fuesen aquellos satisfechos por el Alcalde ó Ayuntamiento que lo nombró, esto no resulta cumplido en las diligencias adjuntas. En ellas no se hizo constar que Lozano careciese de bienes en el pueblo de su naturaleza, ni tampoco si el nombramiento procedió sólo del Alcalde ó bien del Ayuntamiento, en cuyo caso á todos los individuos que le acordaron alcanzaría igual responsabilidad.

No habiendo méritos para estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Murillo, Alcalde que fué en 1868, es de parecer la Sección:

1.º Que estuvo en su lugar lo resuelto por la Comisión provincial con fecha 23 de Octubre de 1876 en cuanto mandó devolver á D. Joaquín Suarez García la cantidad que este exigió para reintegrar á los vecinos del arbitrio ó impuesto acordado por el Ayuntamiento de 1867; pero debiendo pasar al Juzgado los antecedentes necesarios para que proceda á lo que haya lugar respecto de la ilegalidad de la exacción acordada por dicho Ayuntamiento.

2.º Que la responsabilidad del reintegro de los haberes satisfechos á D. Venancio Lozano, que únicamente fué exigida al ex-Alcalde D. Antonio Fermin Delgado, debe alcanzarse también á los Concejales si el nombramiento se hizo por el Ayuntamiento, y devolver en su consecuencia al citado Alcalde la parte que á aquellos corresponde satisfacer; todo ello en el caso de que Lozano no posea bienes propios en el pueblo de su naturaleza ni en otro alguno.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con

el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolución del adjunto expediente de referencia en dos piezas separadas, para los fines indicados en el dictámen preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica en 16 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer con esta fecha que todos los asuntos de quintas referentes á las Provincias Vascongadas y Navarra se despachen en lo sucesivo por el Ministerio de su digno cargo, como peculiares de ese departamento. En cumplimiento de lo cual tengo la honra de remitirle adjuntos los que radicaban en esta Presidencia, y que, como verá V. E., van clasificados en tres grupos; uno que comprende las cuestiones generales; otro los casos particulares resueltos, pero cuya jurisprudencia debe tenerse presente, y otro, en fin, los pendientes de resolución.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes; previniéndole advierta á sus administrados que ántes del día 1.º de Diciembre próximo deben presentar en ese Gobierno de provincia sus instancias documentadas todos los que se consideren comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren no podrán disfrutar en lo sucesivo ellos ni sus hijos la exención del servicio militar que en virtud de dicha disposición se les ha otorgado; á cuyo efecto hará V. S. constar al margen de cada instancia la fecha de su presentación, cuidando de remitirlas sin demora á este Ministerio para la resolución oportuna después de cumplir las formalidades prescritas en la disposición 3.ª de la Real orden de 3 de Mayo último, inserta en la GACETA de 14 del propio mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Cabrero pidió permiso al Ayuntamiento de Zamora para edificar en un solar de las afueras de la puerta de la Feria, y la corporación en 4 de Enero de este año se lo negó por conceptuar que el terreno era de dominio público. Notificado el acuerdo al interesado en 13 del mismo mes, acudió nuevamente á la Municipalidad para que, no obstante lo resuelto, aprobase en caso de encontrarlos aceptables los planos que acompañaba, dejando á los Tribunales la decisión de las reclamaciones que se presentasen acerca del mejor derecho á la posesión del terreno.»

El Ayuntamiento dispuso que se estuviese á lo acordado; y habiendo acudido Cabrero al Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso por extemporáneo, y porque aun cuando hubiese sido interpuesto en tiempo, la Administración no podría resolver el asunto en el fondo por tratarse de una cuestión de propiedad.

No aquietándose el interesado, recurre á V. E. en alzada; y la Sección, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio próximo pasado, entiende que se debe mantener la providencia del Gobernador, porque realmente el recurso se presentó después de haber terminado el plazo de 30 días que señala el art. 171, párrafo tercero, de la ley municipal, una vez que el 13 de Enero se dió conocimiento á Cabrero del acuerdo del día 4, y no apeló de él hasta 27 de Marzo.

Si el acuerdo de 4 de Enero hubiese sido modificado por el de 10 de Febrero, la alzada estaría presentada en tiempo, porque en tal caso el plazo se habría de contar desde la notificación del último, ó sea desde 3 de Marzo; pero como el Ayuntamiento, lejos de alterarlo, lo ratificó, no ofrece duda que, siquiera se mencionasen los dos en el escrito, sólo contra el primero se dirigió en realidad la apelación, y por tanto que el Gobernador se atuvo á las prescripciones de la ley al declararlo extemporáneo.

Procede, pues, en concepto de la Sección, que V. E. se sirva desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de re-

ferencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

La reforma introducida en ese establecimiento por Real decreto de 28 de Abril último, y que consiste principalmente en incorporarlo respecto á sus ingresos y gastos á este Ministerio como otra de sus dependencias, quedaria aplazada por algun tiempo y sin todos los resultados prácticos que el Gobierno se propuso si se esperara á que queden aprobados los presupuestos generales del Estado para el actual año económico. Sin perjuicio, pues, de esa aprobación, urge que la citada reforma quede desde luego planteada y consumada en todas sus partes; y al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Interin se aprueban los presupuestos del Estado, en que va incluido el de ingresos y gastos de la Imprenta Nacional, regirá el especial de la misma comprendido en aquellos, y cuyo detalle respecto á personal consta publicado en la GACETA, y respecto á material aparece en la copia adjunta.

2.º De las existencias actuales que hay en la Caja de la Imprenta y en cuenta corriente en el Banco de España, entregará V. E. desde luego en la Administración económica de esta provincia la cantidad de 75.000 pesetas, y en lo sucesivo todos los meses se hará entrega de las existencias que haya, reteniendo sólo lo preciso para sostener el pago del personal y material del mes siguiente, dando aviso á este Ministerio de haberse así verificado.

3.º Existiendo grandes créditos á favor de ese establecimiento, practicará V. E. las más activas diligencias para su cobro, dándose cuenta de las que por creerse ineficaces considere V. E. que necesitan el apoyo de una Real orden terminante mandando hacer efectivos los créditos.

4.º Al dar V. E. el parte mensual de los ingresos que entrega en la Administración económica, acompañará un estado clasificado de los créditos pendientes de cobro y de las obligaciones pendientes de pago.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

Las necesidades del servicio de la Sanidad marítima exigen actualmente algunas modificaciones en las plantillas del personal de las Direcciones de los puertos. Este personal es excesivo en muchas dependencias, escaso en otras de mayor importancia; y si hoy no es posible por falta de medios acometer en este punto la reforma que se necesita, preciso es dentro de los créditos consignados en presupuesto hacer las posibles economías, sin desatender por esto las más apremiantes exigencias.

El escaso número de buques de altura que se registran en las Direcciones de cuarta clase permite hacer en ellas una modificación que, sin perjudicar al régimen sanitario, produzca en este concepto, tanto en el personal como en el material, una economía de 131.914 pesetas con que podrán ser atendidas las necesidades más perentorias de las de superior categoría.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen todas las plantillas del personal, con las alteraciones introducidas, por orden de clasificación de categorías, pasando á la de tercera clase con el mismo personal, sueldos y asignación para material que hoy tienen las Direcciones de Bermeo, Dénia, Ferrol, Gandía, Ibiza, Pasajes, Rosas, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Torre del Mar, Villanueva y Geltrú y Zumaya, y suprimiéndose las plantillas del personal de las restantes de cuarta clase, las cuales se acomodarán en su régimen á lo que se previene en la siguiente disposición.

2.º Que la gestión sanitaria se practique en las dependencias de Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Andraitx, Arenys de Mar, Arrecife, Ayamonte, Benicarló, Blanes, Burriana, Cadaqués, Carril, Castellon, Castro-Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Fuenterrabía, Fregeneda, Garrucha, Jávea, Laredo, Llausa, Llanes, Lloret de Mar, Marbella, Marin, Masnou, Mataró, Mazarron, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Rivadeo, Rivasella, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Feliú de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Soller, Tapia, Tarifa, Torredembarra, Tortosa, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz y Vivero; cuyas plantillas se suprimen, por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento ó por los que hagan sus veces en la localidad, si no fuera el

puerto cabeza de distrito municipal, en la siguiente forma:

Todo buque procedente de algun puerto español declarado súcio ó sospechoso, ó del extranjero en cualquiera estado en que venga, con destino á alguno de los puertos citados en el párrafo anterior, se presentará primeramente en cualquiera de las Direcciones de primera, segunda ó tercera clase para recibir la visita sanitaria y reconocimiento facultativo, como se viene verificando en los puertos donde no hay establecida Direccion de Sanidad.

Si el Director hallara la embarcacion en buenas condiciones, lo consignará en la patente; y cumplida esta formalidad, podrá dirigirse desde luego al puerto donde vaya destinada, y el Alcalde, ó el Secretario por su delegacion, reconocerá la patente; y resultando visada en dicha forma, dará entrada al buque.

Para su despacho el Alcalde refrendará la patente, consignando la fecha de salida y estado de salud en la jurisdiccion de su cargo.

El reconocimiento de las patentes se hará trasladándose el Capitan ó segundo de á bordo en su bote, en completa comunicacion y con bandera amarilla, al punto del puerto que se designe por el Alcalde, donde será examinada la patente.

Y 3.º Que los Secretarios de los Ayuntamientos, ó el empleado que desempeñe las funciones que por esta disposicion se les encomiendan, perciban anualmente como gratificacion la suma de *trescientas pesetas*, abonadas por mensualidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

DIRECCIONES DE PRIMERA CLASE.

	Pesetas.
<i>Barcelona.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves, con.....	2.500
Un Médico segundo.....	1.500
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.500
Un Intérprete.....	1.000
Dos Escribientes, á 1.000 pesetas.....	2.000
Cuatro Celadores, á 1.000 id.....	4.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Ocho marineros, á 875.....	7.000
	22.500
<i>Cádiz.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Un Médico segundo.....	1.500
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Intérprete.....	1.000
Dos Escribientes, á 1.000 pesetas.....	2.000
Cuatro Celadores, á 1.000.....	4.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Ocho marineros, á 875.....	7.000
	22.250
<i>Valencia.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Un Médico segundo.....	1.500
Un Médico tercero.....	1.500
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	2.000
Dos Auxiliares, á 1.250 pesetas.....	2.500
Dos idem, á 1.000.....	2.000
Un Intérprete.....	1.000
Dos Escribientes, á 1.000.....	2.000
Dos Celadores, á 1.000.....	2.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Ocho marineros, á 875.....	7.000
	25.000
<i>Santander.</i>	
Un Director Médico de visita de naves.....	2.500
Un Médico segundo.....	1.500
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	2.000
Un Intérprete.....	1.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Escribiente.....	1.000
Dos idem, á 875 pesetas.....	1.750
Un Celador.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Seis marineros, á 875.....	5.250
	18.250
<i>Málaga.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Tres Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Intérprete.....	1.000
Un Escribiente.....	875
Un Celador.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Siete marineros, á 875 pesetas.....	6.125
	15.750

Cartagena.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Intérprete.....	1.000
Un Celador.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Seis marineros, á 875 pesetas.....	5.250
	14.000

Alicante.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.500
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Intérprete.....	1.000
Dos Celadores, á 1.000 pesetas.....	2.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Cuatro marineros, á 875.....	3.500
	13.250

DIRECCIONES DE SEGUNDA CLASE.

Coruña.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	1.500
Un Intérprete.....	750
Un Celador.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Seis marineros, á 875 pesetas.....	5.250
	11.500

Bilbao.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000
Un Médico segundo.....	1.250
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	1.500
Un Auxiliar.....	1.000
Un Intérprete.....	750
Un Celador.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Seis marineros, á 875 pesetas.....	5.250
	13.500

Vigo.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000
Un Médico segundo.....	1.250
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	1.500
Dos Auxiliares, á 1.000 pesetas.....	2.000
Un Intérprete.....	750
Un Celador.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Seis marineros, á 875.....	5.250
	14.750

Sevilla.

Un Director-Médico de visita de naves.....	2.000
Un Médico segundo.....	1.500
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	1.500
Un Auxiliar.....	1.000
Un Intérprete.....	750
Dos Celadores, á 1.000 pesetas.....	2.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Un Portero.....	875
Tres marineros, á 875.....	2.625
	13.250

Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca y Tarragona.

Un Director-Médico de visita de naves..	2.000
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	1.500
Un Auxiliar.....	1.000
Un Intérprete.....	750
Un Celador.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Cuatro marineros, á 875 pesetas.....	3.500
Importan las seis Direcciones á.....	10.750
	64.500

DIRECCIONES DE TERCERA CLASE.

Ceuta.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.500
Dos Auxiliares, á 1.250 pesetas.....	2.500
Un Intérprete.....	750
Uno idem honorario.....	"
Tres celadores, á 1.000.....	3.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Cuatro marineros, á 875.....	3.500
	13.750

Santa Cruz de Tenerife.

Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.250
Un Intérprete.....	750

Pesetas.

Un Celador-Escribiente.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Cuatro marineros, á 875 pesetas.....	3.500
	9.600
<i>Las Palmas.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.250
Un Intérprete.....	750
Un Celador-Escribiente.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Dos marineros, á 875 pesetas.....	1.750
	7.250
<i>San Sebastian.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.250
Un Auxiliar.....	1.250
Un Celador-Escribiente.....	1.000
Un Intérprete.....	750
	5.750
<i>Aguilas, Algeciras, Avilés, Navia y Torrevieja.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves..	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.250
Un Intérprete.....	750
Un Celador-Escribiente.....	1.000
Importan las cinco Direcciones á.....	4.500
	22.500
<i>Mahon.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves.....	1.500
Un Médico honorario.....	"
Un Secretario.....	1.250
Un Celador-Escribiente.....	1.000
	3.750
<i>Bermeo, Dénia, Ferrol, Gandía, Ibiza, Pasajes, Rosas, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Torre del Mar, Villanueva y Geltrú y Zumaya.</i>	
Un Director-Médico de visita de naves..	1.250
Un Secretario-Celador.....	1.000
Importan las 13 Direcciones á.....	2.250
	29.250
LAZARETOS SÚCIOS.	
<i>Mahon, Pedrosa, San Simon y Tambo.</i>	
Un Director-Médico.....	2.500
Un Médico segundo.....	2.000
Dos Médicos honorarios.....	"
Un Secretario.....	2.000
Un Auxiliar.....	1.250
Un Intérprete.....	1.250
Un Capellan.....	1.000
Cuatro Celadores, á 1.000.....	4.000
Un Portero.....	1.000
Un Patron de falúa.....	1.000
Cuatro marineros, á 875.....	3.500
Importan los cuatro lazaretos á.....	19.500
	78.000
MINISTERIO DE ULTRAMAR.	
REAL ORDEN.	
Excmo. Sr.: Para la más perfecta aplicacion del art. 64 de las Ordenanzas de Aduanas, segun determina la Real orden de 23 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á falta de la justificacion en el mismo prevenida, se considerarán extranjeras las mercancías que conduzcan los buques y no consten en su registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como sobre las de procedencia nacional que no lleguen al puerto de su destino en los envases y con las marcas que tenían al ser despachadas de salida, segun la documentación de la Aduana: esta documentación deberá ser, además de la general, un certificado al pié de las facturas del Vista que haga el reconocimiento de salida en la Península; y si fueren tejidos, se marcarán las piezas en las Aduanas respectivas con el sello de marchamo, cuya operacion será de oficio, siendo reconocido este marchamo en las de descarga para asegurarse de su legitimidad.	
De Real orden lo comunico á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.	
ALBACETE.	
Sres. Gobernadores generales de Puerto-Rico y Filipinas.	

ADMINISTRACION CENTRAL.

SENADO.

Habiendo acordado este alto Cuerpo Colegislador la reconstrucción de la parte ruinoso del edificio, se saca esta obra á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Senado.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en el citado edificio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que los que lo deseen podrán examinar los planos y pliegos de condiciones todos los días, de diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Palacio del Senado 31 de Julio de 1879.—El Mayor de la Secretaría del Senado, J. Gelabert y Hore. —6

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Juan Montijano García contra la nota de suspensión puesta por el Registrador de la propiedad de Jaen al pie de cierta escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que con fecha 15 de Enero de 1877, y por ante el Notario de Torredonjimeno, D. Juan Montijano García, se otorgó escritura pública de préstamo hipotecario entre D. Mateo Bequé Lopez de una parte y D. José Gomez Perez de otra, propietarios y vecinos de dicha villa, según aparece de sus respectivas cédulas personales, de cuyo conocimiento da fé el Notario autorizante, asegurando aquellos hallarse en aptitud legal para celebrar esta escritura, por la que el primero confiesa haber recibido del segundo en calidad de préstamo sin interés la suma de 11.500 pesetas en dinero efectivo, que deberá reintegrar al mismo en 15 de Enero del año próximo siguiente, obligándose, para el caso de no verificarlo así, á pagar un 15 por 100 desde el día del vencimiento hasta el del cumplimiento de la obligación é hipotecando á la seguridad de las 11.500 pesetas, importe del crédito como principal, y de 10.150 pesetas más para gastos de ejecución por falta de pago, tres fincas de su pertenencia que en la propia escritura se describen en la forma siguiente: el molino aceitero de Nicuesa, término de la referida villa, para responder de 4.400 pesetas; la tierra olivar de igual sitio, para garantizar la de 11.770 pesetas; y la de igual clase de Torrecillas de Ascencio, término de Torre del Campo, por la suma de 5.480 pesetas:

Resultando que dicho documento fué inscrito por el Registrador de la propiedad de Martos respecto de las dos primeras fincas, sitas en el término jurisdiccional de su partido, y que presentado en el de Jaen para la inscripción de la última, fué devuelto por el Registrador con nota que literalmente dice así: «Suspendida la inscripción de este documento por observarse los defectos de que el Notario no da fé de la vecindad y profesión de los otorgantes, con notoria infracción de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 23 de la ley del Notariado; de que tampoco hace constar la capacidad de dichos otorgantes en la forma que exige el art. 6.º de la instrucción de 9 de Noviembre de 1874, y porque no se determina la parte del capital prestado de que ha de responder cada una de las tres fincas hipotecadas, separadamente del que se les haya impuesto por razón de las 10.150 pesetas estipuladas para costas y gastos en caso de litigio, en conformidad á lo prevenido en el art. 22 de la citada instrucción de 9 de Noviembre, y sus concordantes los artículos 149 de la ley Hipotecaria, 99 del reglamento y modelo oficial número 13, que da forma práctica á estas disposiciones.»

Resultando que en vista de la nota anterior recurrió por escrito el Notario autorizante al Juzgado del partido en solicitud de que se sirviera mandar inscribir el referido título, alegando en apoyo de esta pretensión: que al dar fé en la escritura de conocer á los otorgantes lo hace de ciencia propia, y por lo tanto, no sólo se refiere á las personas de los mismos, sino también á la vecindad y profesión manifestadas, no siendo necesario que para cada cláusula se deba repetir aquella frase, que basta se consigne una sola vez, conforme á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento para la ejecución de la ley del Notariado: que si bien en el párrafo primero del art. 23 de esta ley se preceptúa que el Notario dé fé de conocer á las partes, y en el 2.º que también la dará de su vecindad y profesión, el artículo 27 en su núm. 3 sólo declara nulo el documento cuando el Notario no dé fé de conocer á los otorgantes ó no cumpla esta diligencia en la forma que prescribe el art. 23 citado, de manera que, ó debió decir el Registrador que en el núm. 3 de dicho art. 27 está comprendido el párrafo segundo del 23, ó por el contrario, que la omisión del Notario no afecta á la validez de la escritura, y en su consecuencia, pues que tampoco es requisito que haya de contener la inscripción, no debió suspenderla con arreglo al art. 37 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria: que aun cuando es cierto que en la escritura, de que se trata no se ha hecho constar la capacidad de los otorgantes en la forma que exige el art. 6.º de la instrucción de 9 de Noviembre de 1874, dicha falta no es sin embargo de las comprendidas en el art. 48 de la ley Hipotecaria y 37 de su reglamento, pues que sólo las que afectan á la validez de la obligación: ó del título son las comprendidas en el art. 65 de dicha ley; y por último, que aparte de que otro tanto puede decirse del último reparo puesto por el Registrador en su nota respecto á haberse infringido el art. 22 de la aludida instrucción, entendiéndose el recurrente que se cumplen las exigencias de la ley al efecto de la inscripción en los Registros siempre que, cual acontece en la escritura en cuestión, aparece claramente determinada la cantidad ó parte de gravamen de que cada una de las fincas hipotecadas debe responder, según lo exigido por el artículo 149 de la ley Hipotecaria, el cual nada dice de que sea asimismo necesario distribuir con la debida separación la cantidad de que deban responder por costas y la de que hayan de responder por gastos y réditos, sin que finalmente pueda hacer fuerza la cita del modelo oficial número 13, ya que en los formularios que acompañan al reglamento se consignan algunas circunstancias que sólo es necesario hacer constar en los asientos cuando resultan de los títulos presentados:

Resultando que oído el Registrador, este informó que no es inscribible la escritura al principio referida mientras no se subsanen los defectos señalados en la nota recurrida; porque, en cuanto al primero, la forma preceptiva que emplea el art. 23 de la ley del Notariado en las palabras darán fé de la profesión y vecindad de los otorgantes demuestra la absoluta necesidad de que se cumpla este requisito, cuya disposición legal explica el art. 74 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 en el sentido de que la fé de la profesión y vecindad de los otorgantes

y la de su edad y estado se entienda siempre dada con relación á la cédula personal de los interesados; y aun cuando ciertamente la omisión de esta circunstancia no invalida el documento, afecta sin duda alguna á su validez, le daña y perjudica, y no merece por tanto la consideración de autentico y fehaciente, condición indispensable para que pueda ser inscrito con arreglo á los artículos 48 y 65 de la ley Hipotecaria y 57 de su reglamento: en segundo lugar, porque es otra falta de legalidad en la forma extrínseca de la escritura el expresar en ella la capacidad de los otorgantes con relación al dicho de los mismos, y no por juicio propio, como dispone el art. 6.º de la instrucción de 9 de Noviembre de 1874, la cual falta incumbe calificar á los Registradores, según el art. 48 antes aludido, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que según el artículo 59 de la citada instrucción puedan imponer á los Notarios sus superiores jerárquicos; y por último, porque se ha distribuido entre las fincas hipotecadas en lugar del crédito, ó sea de la cantidad prestada, otra muy diferente compuesta del préstamo escriturario y de la cantidad fijada para costas y gastos en caso de litigio, sin determinar qué parte de dicha cantidad constituye la responsabilidad especial de cada finca por razón del préstamo, y cuál la que se haya impuesto por el concepto de costas y gastos, circunstancias necesarias en las escrituras de esta clase para que el Registrador las consigne en las inscripciones de la manera que requiere el modelo oficial núm. 13, tanto por ser este el sistema de la ley á tenor de los artículos que se citan en la nota recurrida, cuanto porque de tal modo no se confunden derechos que tienen distinto valor jurídico, como son el derecho real firme y perfecto que desde luego adquiere el acreedor por virtud de la hipoteca que asegura el capital y el que depende de la condición suspensiva de que el deudor no cumpla lo estipulado, que es el caso eventual en que nace la hipoteca constituida para garantizar costas y gastos del juicio:

Resultando que el Juzgado dictó auto declarando subsistente la nota puesta por el Registrador, y en su consecuencia que no es inscribible la mencionada escritura mientras no se subsanen los defectos que han motivado dicha nota; cuya resolución fundó en razones análogas á las aducidas por aquel funcionario, manifestando además, en cuanto al tercer motivo de suspensión, que por efecto de la manera como se ha hecho la distribución de la responsabilidad entre las fincas hipotecadas, no sólo puede ser inducido á error y sufrir perjuicio un tercero interesado, sino que impide cancelar parcialmente, si conviniere al deudor, la hipoteca constituida:

Resultando que del referido acuerdo se alzó el Notario Montijano para ante el Presidente de la Audiencia; y admitida la apelación y remitido el expediente á la Presidencia, dicha Autoridad confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 48, 49, 149, 150, 142 y 143 de la ley Hipotecaria, y el 23 de la ley del Notariado:

Vistos los artículos 37 y 400 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria y el art. 6.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro:

Considerando que si bien el Notario autorizante debió dar fé de la vecindad y profesión de las personas que otorgaron la escritura de hipoteca ó suplir esta diligencia en la forma que previene el párrafo tercero del art. 23 de la ley del Notariado, la omisión de estas formalidades no constituye un defecto que impida la inscripción del documento, porque no afectan á la validez del mismo según la expresada ley:

Considerando que el no haber determinado el nombrado Notario la capacidad legal de los contratantes en virtud de su propio juicio y sin referirse á lo dicho por los mismos, si bien constituye una infracción del art. 6.º de la citada instrucción, no impide la inscripción del documento: toda vez que resulta del mismo que los otorgantes por su edad, sexo y estado tienen la capacidad necesaria para el otorgamiento de la citada escritura, y por otra parte la determinación de dicha circunstancia no era esencial en el presente caso para la validez del instrumento:

Considerando que las obligaciones que garantizan las fincas hipotecadas son de diversa naturaleza, pues mientras la hipoteca que asegura el pago del préstamo es cierta y efectiva, la que tiene por objeto garantizar el pago de costas en caso de exigirse judicialmente la devolución del capital prestado, depende de un hecho futuro é incierto, cuya diferente naturaleza debe hacerse constar también de un modo distinto en los libros del Registro á los efectos prevenidos en la ley Hipotecaria:

Considerando que siendo tan diversas las obligaciones de que responden las fincas hipotecadas, la distribución de la cantidad ó parte de gravamen de que cada una debe responder, prevenida en los artículos 149 de la ley Hipotecaria y 99 del reglamento general, debe hacerse con separación respecto del importe ó cuantía de cada una de aquellas dos obligaciones á fin de que puedan llenarse los fines que se propuso el legislador sobre este particular:

Considerando que si bien la omisión de dicha formalidad no produce la nulidad de la obligación contraída ni la del instrumento, impide la inscripción de este mientras no se subsane en la forma que previene el art. 400 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Jaen al pie de la citada escritura, en cuanto niega su inscripción por no haberse distribuido con separación la parte del capital prestado y la cuantía de la obligación contraída por razón de costas y gastos en caso de litigio de que han de responder cada una de las fincas hipotecadas, cuyo defecto podrá subsanar los interesados en la forma prevenida en el art. 400 del reglamento general dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, y dejar sin efecto la expresada nota en cuanto á las otras faltas atribuidas por dicho Registrador, las cuales no impiden la inscripción del referido documento, confirmándose también en estos términos la providencia apelada; y lo acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 11 del actual, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

SORTEO DE 30 DE JUNIO DE 1879.

Bola 9.ª de sorteo, facturas números 411 á 420 de señalamiento.

Idem 40 de id., facturas números 221 á 230 de id.
Idem 41 de id., facturas números 71 á 80 de id.
Idem 42 de id., facturas números 81 á 90 de id.
Idem 43 de id., facturas números 201 á 210 de id.
Idem 44 de id., facturas números 51 á 60 de id.
Madrid 8 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.663.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Pts. Cént.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 423.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.		
			Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.
MES DE ENERO DE 1873.								
16.422	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	89	64	2.987	99	40	04
MES DE MARZO.								
16.423	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	43	85	461	66	3	75
MES DE JUNIO.								
16.424	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	235	45	8.505		5	96
MES DE ABRIL.								
16.425	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	4	31	143	66	0	92
MES DE JULIO.								
16.426	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	3	46	408	33	1	54
MES DE OCTUBRE.								
16.427	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	909	29	30.309	59	164	82
MES DE AGOSTO.								
16.428	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	0	98	32	66	0	34
MES DE ABRIL DE 1874.								
16.429	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	1326	75	40.891	66	76	09
MES DE MAYO.								
16.430	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	52	67	1.755	66	7	36
MES DE DICIEMBRE.								
16.431	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	63	20	2.106	66	5	36
MES DE ENERO DE 1875.								
16.432	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	0	40	43	33	0	19
MES DE MAYO.								
16.433	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	0	75	25		0	24
MES DE ABRIL.								
16.434	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	276	50	9.216	66	51	51
MES DE NOVIEMBRE.								
16.435	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	2	95	3.171		8	86
MES DE MAYO DE 1873.								
16.436	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	293	22	9.774		38	95
MES DE SETIEMBRE.								
16.437	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	658	07	21.935	62	472	79
MES DE OCTUBRE DE 1874.								
16.438	Barcelona.....	Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	523	30	17.443	32	116	42
MES DE AGOSTO DE 1874.								
16.439	Cádiz.....	Casa de niños huérfanos del patronato de Don Manuel Alvarez en Medina-Sidonia.....	439	26	14.642		163	66

Madrid 1.º de Julio de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el día 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 460.124 pesetas 59 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Junio último por ventas posteriores al 30 de Junio de 1876 procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 1.210.124 pesetas 59 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18 y 19, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los dias expresados en la regla 1.º, de once á tres, y el dia 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en Paris y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el órden que se vayan recibiendo.

8.º En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.º En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.º De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

12.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13.º La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emision de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al

respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.

Madrid.....

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á la una de la tarde.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166'66 pesetas, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por órden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, que serán despues intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicacion que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los dias 28 y 29, de once á dos de la tarde; en los mismos dias, de once á tres, pueden los interesados entregar los pliegos en la Secretaría de la Direccion, y el dia de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta ántes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la órden del Gobierno de la República de 23 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admission de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el órden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor ó mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admission, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Y 5.º En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de

su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el día designado, en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellos se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de la Direccion, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

Table with 4 columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE. Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 30 del actual, á la una y media de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 5.208'33 pesetas, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los dias 28 y 29, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 4 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar. En los referidos dias y horas, de once á tres de la tarde, se admitirán en la Secretaria de la Direccion los pliegos, y el 30, día de la subasta, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se efectuará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta ántes de dar principio á la lectura de los pliegos de proposiciones, acompañando á estas los documentos de los depósitos respectivos intervenidos por la Contaduría.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse preci-

samente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion. 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Direccion desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

Table with 4 columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE. Madrid.....

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

VI.

Consecuencias que han producido las franquicias concedidas para atenuar los efectos de la abolicion del derecho diferencial de bandera en el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 á los navieros, constructores de buques y fabricantes de máquinas para los mismos, permitiendo la importacion de buques extranjeros en los dominios españoles mediante el pago de ciertos derechos; la facultad de carenarios y recorrerlos libremente en cualquier punto extranjero; la libertad de venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros; la reduccion de la multiplicidad de impuestos á uno solo que se percibe despues de la descarga, y la devolucion de los derechos pagados por los materiales de todas clases, objetos elaborados y pertrechos navales importados del extranjero para la construccion y reparacion de buques y de las máquinas y calderas de vapor marinas.

Las franquicias á que el tema se refiere concedidas en el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, sin duda con el objeto que se expresa de atenuar los efectos de la abolicion del derecho diferencial de bandera, han resultado completamente estériles, tanto porque por su propia indole eran insuficientes para compensar la falta absoluta de proteccion, como porque disposiciones posteriores han venido á contrarestarlas y anularlas con grave daño de los intereses marítimos. Se pregunta qué consecuencias han producido esas ilusorias franquicias á los navieros, constructores de buques y fabricantes de máquinas de los mismos, permitiendo la importacion de buques extranjeros en España mediante el pago de ciertos derechos; y como esto tal vez pudiera significar la presuncion equivocada de que el abanderamiento ha perjudicado á la construccion naval, debemos ante todo manifestar que siendo, como hemos visto, la importacion de naves extranjeras en nuestro país una imperiosa necesidad para los navieros españoles, en vista del deplorable estado de la construccion y de los negocios, esta no puede atribuirse á aquel hecho posterior, sino á diversas causas que examinaremos con la debida extension en el lugar oportuno, y entre las cuales es preciso no olvidar los fuertes derechos que se imponen á las primeras materias, mientras se permite casi libremente la introduccion del hierro elaborado y de toda clase de máquinas de vapor.

Además, la importacion de buques extranjeros en España, léjos de ser una franquicia para nuestros navieros, se ha convertido en origen funesto de considerables perjuicios y de increíble zozobra, gracias á la interpretacion errónea y á la manera deplorable con que la Direccion general de Aduanas pretende aplicar los derechos impuestos por el Arancel. El examen de esta importantísima cuestion, y el modo más justo de resolverla, debe ser objeto especial del tema segundo de la segunda cuestion de este interrogatorio, por lo que diremos tan sólo por ahora, para contestar sobre las consecuencias que ha producido la pretendida franquicia del abanderamiento, que desde el momento que se ha tergiversado, ha contribuido á empeorar la situacion de la industria naviera; pues mientras por un lado ven los navieros completamente arruinada la construccion naval en España, no pueden siquiera para atender á las necesidades presentes introducir embarcaciones del extranjero, pues lo anómalo y exorbitante de los derechos arancelarios que indebidamente se les exigen han dado lugar á numerosos expedientes que hace tiempo se hallan en la Direccion general de Aduanas esperando se les haga justicia. Pero á pesar de los favorables informes que indicaremos de los Ministerios de Marina y Gobernacion, el Ministerio de Hacienda no ha resuelto aun nada sobre tan justas reclamaciones, y esta demora incalificable, que hace por desgracia augurar una resolucion injusta, produce naturalmente por consecuencia que se retraigan los navieros de adquirir naves en el extranjero al ver que les ocasionan tantos disgustos y quebrantos y que esa franquicia tan ponderada en la reforma marítima se convierte, por el inconcebible afan de legislar de ciertos centros directivos, en fatal causa de desconcierto y ruina.

Consigna despues el tema, considerándola como otra franquicia debida á la reforma de 1868, la facultad de carenar y recorrer libremente los buques en cualquier punto del extranjero; pero tambien por desgracia en este punto hay otra contra-

(1) Véase la GACETA de ayer.

ccion notable y evidente en el último párrafo de la nota 32 del Arancel vigente. En efecto, mientras el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 concedió aquella facultad, la Direccion general de Aduanas, sin tener en nuestro concepto atribuciones para ello, dispuso en el expresado párrafo que los buques que sufran obras de reparacion en el extranjero pagaran á su presentacion en los puertos españoles los derechos correspondientes á los materiales empleados, lo cual constituye una verdadera infraccion de ley, pues es claro que es enteramente ilusoria la franquicia si despues de haber pagado todos los gastos de carena tiene aun que satisfacerse esos derechos.

En cuanto á la libertad de vender ó hipotecar los buques españoles á nacionales ó extranjeros, no negaremos en absoluto que sea una franquicia; pero del modo que se planteó ha facilitado peligrosas ingerencias extranjeras en la propiedad de nuestras naves, especialmente en las destinadas al tráfico entre España é Inglaterra y nuestras provincias de Ultramar, siendo así que la mayor parte de los Gobiernos tienen especial cuidado en limitar y á veces prohibir esta facultad, por las complicaciones que pudieran surgir en un día de peligro ó una guerra marítima, en perjuicio del interés nacional.

Otra de las pretendidas franquicias de la reforma de 1868 que se señalan en este punto del interrogatorio es la reduccion de la multiplicidad de impuestos á uno solo, que se recibe despues de la descarga; pero que hemos visto al ocuparnos de los pagos y trabas que han pesado y pesan sobre nuestra marina que esa reduccion fué sumamente estéril: primero, porque el nuevo derecho de navegacion que se llama único, aunque jamás lo haya sido, resultó ya desde un principio tanto ó más gravoso que los cinco impuestos de faros, fondeadero, carga, descarga y sanidad de entrada, que venia á sustituir; y segundo, porque se han multiplicado tanto los impuestos de navegacion en el último decenio, que la unificacion sólo ha existido en el papel y en la mente del legislador, pues una dolorosísima experiencia comprueba que, si bien eran múltiples los impuestos ántes del tantas veces referido decreto, hoy lo son en número mucho mayor. Las consecuencias han sido, pues, fatales para nuestra marina, pues se ha hecho todo lo contrario de lo que en esa reforma se ofrecia, y aun considerando en principio el nuevo sistema, aunque se hubiera aplicado fielmente en la práctica, respetando, como se debia, el texto de la ley, siempre resulta más favorable al interés extranjero que al nacional. En efecto, las marinas mercantes extranjeras tienen, como hemos demostrado, una gran parte, no sólo en nuestro comercio de importacion, sino tambien en el de exportacion, que aprovechan muy especialmente las grandes líneas subvencionadas, y en general todos los buques extranjeros en su paso por nuestra Peninsula, en sus viajes á todas las regiones del globo; así es que, cobrándose el mal llamado impuesto único, precisamente despues de la descarga, se ven libres de satisfacer toda contribucion en España, á pesar de verificar operaciones de carga, gravitando por lo tanto casi todo el peso del impuesto sobre la bandera nacional, que naturalmente tiene que regresar á la Peninsula de sus viajes.

Se dirá tal vez que el impuesto de carga vino á solventar ese inconveniente; pero ya veremos de qué modo ha perjudicado á nuestros buques de vela, sin afectar por eso en lo más mínimo á las líneas subvencionadas extranjeras, que tantos perjuicios causan á nuestra marina.

Por último, la devolucion de los derechos pagados por los materiales de todas clases, objetos elaborados por pertrechos navales importados del extranjero para la construccion y reparacion de buques y de las máquinas y calderas de vapor marinas, que se consigna como otra de las franquicias concedidas por la reforma de la legislacion marítima, bien puede asegurarse que en la mayoría de los casos resulta en gran parte desvirtuada, por el extremado celo de la Direccion general de Aduanas. La necesidad de un largo expediente, las dificultades que siempre se ofrecen en la interpretacion de leyes y reglamentos, obligan casi siempre á acudir á influencias más ó menos poderosas para que se haga justicia á la más clara y fundada reclamacion; sobre todo, el tiempo que se emplea para resolver esta clase de expedientes habla bien poco en favor de nuestra Administracion, y los gastos que ocasionan estas incalificables demoras reducen muchísimo el beneficio que al parecer representa la devolucion. Y para que se vea que estas apreciaciones están fundadas en hechos prácticos, esta Asociacion citara al acaso cuatro expedientes entre los muchísimos que podria indicar. Los Sres. Fabra y Generes, del comercio de Barcelona y de la Habana, cuyos buques figuran en el Registro de este Centro con casa abierta y contribuyentes en ambas plazas, en calidad de conductores, armadores y consignatarios de la corbeta *Castropol*, de la inscripcion marítima de la Habana, introdujeron por la Aduana de Barcelona, y pagaron los derechos de Arancel con declaracion núm. 6.782 en 3 de Abril de 1875, cobre en planchas y clavos que con todas las formalidades exigidas y con intervencion de esta Aduana se invirtieron casi todos en el forro y cadena de la citada corbeta.

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripcion comprensivo de una accion de este Banco, señalada con el número 18.540, expedido en 28 de Mayo último á nombre de D. Antonio Ruiz Gonzalez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio, y que espiran en 4 de Octubre próximo venidero, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado de extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—478

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Secretaria.

La Secretaria de la Escuela especial de Ingenieros de Minas anuncia á los jóvenes que se propongan seguir esta carrera que la convocatoria para las dos épocas de exámenes de ingreso en la mencionada Escuela se publicó en las GACETAS de los dias 10, 12 y 16 del próximo pasado Abril; y por lo tanto recuerda que en 31 del presente mes de Agosto quedará cerrado el plazo abierto en 1.º del mismo para la admision de solicitudes pidiendo examen, las cuales pueden presentarse todos los dias no feriados, de diez á doce de la mañana, en la Secretaria de la Escuela, sita en la plaza del Conde, de Barajas, núm. 8.

El Ingeniero, Secretario, Eusebio del Busto.

JUNTA DE SOCORROS Á LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL CANTÁBRICO.

SEGUNDO REPARTO VERIFICADO POR LA MISMA.

Distribucion de 15.725 pesetas 14 céntimos entre las familias de las victimas que perecieron á consecuencia de los temporales habidos en las costas Cantábricas el 26 de Diciembre de 1878 y 8 de Enero del año actual.

	Víctimas.	Pesetas. Céntimos.
A Santander.....	48	3.774'03
A Guipúzcoa.....	13	2.725'69
A Vizcaya.....	44	9.225'42
TOTALES.....	75	15.725'14

SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.—PROVINCIA DE SANTANDER.—Nómina de la inversion de 3.774 pesetas 3 céntimos que precedentes de la suscripcion nacional ha señalado la Junta de Socorros del Cantábrico para repartir entre las familias de los 18 pescadores que perecieron á la entrada de este puerto con motivo del temporal reinante en la mañana del 8 de Enero último.

Náufragos.	Familias.	Ptas. Cénts.
Antonio de la Vara.....	Melchora Soumano, viuda con tres hijos....	314'50
Manuel García.....	Rosa Oria Cabadas, viuda.....	425'80
Angel García.....	Ignacia Vara, viuda con un hijo.....	488'70
Antonio García.....	Rosa Oria Cabadas, su madre.....	425'80
Antonio Lopez.....	María Lopez, su hija.....	62'90
Mateo Castro.....	Agustina Fernandez Cosera, madre.....	425'80
Manuel Santos.....	Manuela Sobrino, viuda.....	425'80
Manuel Alonso.....	Tomasa Gutierrez de las Matas, viuda con dos hijos.....	251'60
Manuel Primo.....	María Gonzalez, viuda con tres hijos.....	314'50
Fernando Valle.....	Marcelina Castillo, viuda con cinco hijos....	440'30
Miguel Menendez.....	Agustina García Molleda, madre.....	425'80
Celestino Castro.....	Ventura Fernandez Puertas, viuda con cuatro hijos.....	377'40
Juan Isidoro Lon.....	Jerónima Abarrategui, viuda con un hijo....	488'70
Francisco Ordoñez.....	Juan Ordoñez, padre.....	425'80
Plácido Alonso.....	Buenaventura Fernandez Toro, madre.....	425'80
Plácido Celis.....	Angeles del Valle, viuda con cuatro hijos....	377'40
Luis Celis.....	Encarnacion Celis, hija.....	62'90
Manuel Lamadrid.....	Juana Rueda, viuda con tres hijos.....	314'53
		3.774'03

La precedente nómina asciende á la suma de tres mil setecientas setenta y cuatro pesetas tres céntimos, distribuidas entre treinta partes á razon de ciento veinticinco pesetas ochenta céntimos cada una, apreciada en la mitad con relacion á los hijos.

Y á los efectos prevenidos en superior disposicion, firmo y autorizo la presente con el Secretario de este Ayuntamiento en Comillas á 17 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Enrique S. de Movellar.—El Secretario, Wenceslao Veiga.—Hay un sello que dice: *Alcaldía constitucional de Comillas.*

GUIPÚZCOA.

Hay un sello que dice: DIPUTACION PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA.—Debajo impreso: COMISION PERMANENTE.—Distribucion de 2.725'69 pesetas del donativo recibido del Gobierno de S. M. para alivio de las familias de los naufragos de Zumaya, acaecido en 8 de Enero del presente año.

NOMBRES.	Viudas.	Padres.	Huérfanos.	Socorros.	TOTALES.
					Ptas. Cénts.
Javiera Amilibia.....	483'98	"	"	81'77	265'75
Micaela Arruti.....	483'98	"	163'54	"	317'52
Cecilia Iciar.....	483'98	"	163'54	81'77	429'99
Ascension Galdona.....	483'98	"	"	"	483'98
Juana Galdona.....	483'98	"	163'54	"	347'52
Josefa Galdós.....	483'98	"	"	"	483'98
Francisca Egaña.....	"	429'46	"	409'42	238'58
Magdalena Olaizola.....	"	429'46	"	"	429'46
Ascension Vidasoro.....	"	429'46	"	"	429'46
Manuel Ventura Echave.....	"	429'46	"	"	429'46
Manuela Josefa Olaizola.....	"	429'46	"	"	429'46
Isabel Egaña.....	"	429'46	"	"	429'46
Magdalena Isaundegui.....	"	"	"	81'77	81'77
TOTAL pesetas.....	4.403'88	776'76	490'62	354'43	2.725'69

Zumaya 9 de Mayo de 1879.—Ignacio de Cendoya.—Hay un sello que dice: *Alcaldía de Zumaya.*—Es copia.—El Vicepresidente, J. Colmenares.

VIZCAYA.

Relacion nominal de la distribucion de 28.487 pesetas 9 céntimos de la suscripcion nacional entre las familias de los naufragos del Cantábrico del 26 de Diciembre de 1878 y 8 de Enero de 1879.

	Número de victimas.	Pesetas. Céntimos.
Lequeitio.....	28	17.120'17
Bermeo.....	15	9.577'99
Ondarroa.....	1	1.371'41
Mundaca.....	1	407'82
TOTALES.....	45	28.487'69

LEQUEITIO.

Náufragos.	Familias.	Ptas. Cénts.
1 José Bangochea.....	Pña Paula Aboitz, viuda con siete hijos de 17 á 14 años.....	1.581'89
2 Juan José Urvesti.....	Agustina Castanaga, viuda con cuatro hijos y dos hermanas, y el padre del naufrago..	1.316'98
3 Gregorio Corpion.....	Dominga Chamategui, viuda con siete hijos, dos adoptivos.....	801'06
4 Sebastian Larriaga.....	Josefa A. Baval, viuda con tres hijos.....	461'22
5 Antonio Arregui.....	Pilar Calaza, madre con otros tres hijos, hermanos del naufrago.....	464'29
6 Leandro Arregui, hermano del anterior.....	Herminigilda Cortabitarte, viuda con cuatro hijos.....	1.215'14

Náufragos.

Familias.

Ptas. Cénts.

7 Francisco Mendezona.....	Magdalena Urquiaga, viuda con cinco hijos y una hijastra.....	1.268'49
8 y 9 Saturnino Aboitz y Tomás, su hijo.....	María Barbarias, viuda, y madre con cuatro hijos, y María Juana Cortabitarte, madre y abuela de los naufragos.....	4.098'74 523'98
40 Antonio Iturraspe.....	Cármen Uribarren, viuda con tres hijos....	
41 Faustino Chacartegui.....	Francisco Chacartegui y Teresa Aboitz, padres con otros cinco hijos, hermanos del naufrago.....	266'43
42 Daniel Mendiguren.....	María Zavala, viuda con tres hijos, y Pantaleon y Carlota Uribarren, padres con otros seis hijos.....	1.172'22
43 y 44 Martin José Urizar, y su hijo Santos.....	Martina Argoitia, viuda y madre con seis hijos.....	1.084'46 949'49
45 Gervasio Deustua.....	Bibiana Uriarte, viuda con cinco hijos.....	132'90
46 Donato Lanérica.....	Tomasa Anacabe, madre con otra hija....	
47 Antolin Oseorta.....	Juan Bautista y Clara Boitz, padres con otros seis hijos.....	281'78 896'44
48 Ignacio Ibazeta.....	Josefa Egaña, viuda con tres hijos.....	
49 Pedro Güenaga.....	Mariano y Emeteria Arrillaga, padres con otros cuatro hijos.....	250'48
20 Felipe Salinas.....	Manuel y Petra Onizalegui, padres con otros cuatro hijos.....	250'48
21 Luis Iturraspe.....	Leona Chopitea, viuda, José Iturraspe y Josefa Madarieta, padres con otros cuatro hijos, hermanos del naufrago.....	1.216'84
22 Estanislao Mendieta.....	Vicente y Ascension Arteagabeitia, padres con otros nueve hijos, hermanos del naufrago.....	328'73
23 y 24 Lúcio Acarregui y su hermano Pablo.....	Domingo y Juana Allunategui, padres con otros cinco hijos, hermanos de los naufragos.....	266'43 461'22
25 José María Urquiaga.....	Ramona Chopitea, viuda con tres hijos....	
26 Matias Valencia.....	Tomasa Valencia, madre con otros dos hijos, hermanos del naufrago, y José Ignacio Arguisona, padraastro.....	219'18 609'49
27 Antonio Laca.....	Josefa Antonia Laca, hija, y cinco nietos...	
28 Antonio Garatea.....	Gregorio y María Josefa Alegria, padres con otros siete hijos, hermanos del naufrago...	297'52
	TOTAL en Lequeitio.....	17.120'17

BERMEO.

1 Crisanto Aresti.....	Agustin y Jacinta Berastegui, padres con otros cuatro hijos, hermanos del naufrago.	250'48
2 Félix Anasagasti.....	Cármen Ugalde, viuda con una hija.....	492'78
3 Joaquin Basterrechea.....	Victoriana San Nicolás, viuda con tres hijos, y Ramona Zubiauz, madre del naufrago..	1.130'65
4 y 5 Juan Bautista San Nicolás y su hijo Pedro.....	Cármen Zavala, viuda con dos hijos, y María Antonia Alegria, madre y abuela.....	560'76
6 Miguel San Nicolás.....	Dominga Zulueta, madre con otros dos hijos, hermanos del naufrago.....	148'64
7 Fermin Monasterio.....	Sabina Monasterio y cuatro más hijos huérfanos, y Gabriela Garategui, cuñada, que los cuida.....	1.340'40
8 Ignacio Reatería.....	Santos Rentería, padre, y Clara Zaldunvide, viuda con tres hijos.....	966'98
9 y 10 Eulogio Asla y su hijo Juan Crisóstomo.....	Juliana Bilbao, viuda y madre con otros cinco hijos.....	1.183'23
41 Marcelino Iruogueta.....	Vicente y Marta Alboniga, padres, y Saturnina Mendoza, viuda con una hija (expósita).....	797'53
42 Cayetano Basabe.....	Gregoria Marisgan, viuda con cuatro hijos, y Martin y Benita Fano, padres con otros dos hijos, hermanos del naufrago...	1.434'32
43 Estéban Bilbao.....	María Alegria, viuda con dos hijos, y María Bilbao, madre del naufrago.....	928'88
44 Bautista Goyenechea.....	Angel y Francisca Atela, padres con otros dos hijos, hermanos del naufrago.....	219'27
45 Juan José Urrésolo.....	Gertrudis Urresti, madre con otros tres hijos, hermanos del naufrago.....	464'37
	TOTAL en Bermeo.....	9.577'99

ONDARROA.

1 José Francisco Aranzamendi...	Josefa Antonia Badiola, viuda con cinco hijos, y Juan José y Polonia Baqueriza, padres.....	1.371'41
---------------------------------	---	----------

MUNDACA.

José Amunategui.....	Manuela Aguirre Larda, viuda.....	407'82
----------------------	-----------------------------------	--------

Bilbao 28 de Julio de 1878.—El Presidente de la Excm. Diputacion, Manuel María de Gortazar.—Hay un sello que dice: DIPUTACION PROVINCIAL DE VIZCAYA.

NOTA. La cantidad de 28.487 pesetas 9 céntimos, que aparecen distribuidas en Vizcaya en la precedente relacion, se compone de las 9.225'42 que se remitieron por la Junta á esta provincia en 27 de Enero, y 19.261'67 que igualmente se le enviaron en 27 de Mayo pertenecientes al segundo y tercer reparto verificados por la misma.

Relacion nominal de la distribucion de 14.380 pesetas 20 céntimos de la suscripcion nacional entre las familias de los naufragos del Cantábrico del 20 de Abril de 1878.

RESÚMEN.

PUEBLOS.	Número de victimas.	Pesetas. Centimos.
Bermeo.....	85	9.167'41
Elancáo ve.....	41	3.688'08
Ondarroa.....	9	813'29
Lequeitio.....	7	540'99
Guecho.....	2	170'73
TOTALES.....	144	14.380'20

BERMEO.

Náufragos.	Familias.	Ptas. Cénts.
1 Saturnino Uriarte.....	Josefa Arreche, viuda con cuatro hijos, y Manuela Zavala, madre del naufrago.....	265'98
2 y 3 Santiago Olalde y su hijo Juan Cruz.....	María Ignacia Torrealday, viuda y madre con otros cinco hijos.....	266'53 69'35
4 Juan Bautista Zulueta.....	Isabel Rentería, viuda.....	170'21
5 Mateo Leniz.....	Juliana Elorza, viuda con tres hijos.....	165'87
6 Julian Leniz.....	Francisca Ugalde, viuda con dos hijos.....	

Náufragos.	Familias.	Ptas. Céntos.
7 José Arreche	Josefa Alzaga, viuda	69'35
8 Gregorio Ormaechea	Carmen Achurra, viuda con cuatro hijos	240'28
9 Vicente Bilbao (expósito)	Francisca Bilbao, madre adoptiva con dos hijos, hermanos del naufrago	36'32
10 José Ignacio Laca	Narcisca Junquítua, madre con otros tres hijos, hermanos del naufrago	44'63
11 Higinio Elorriaga	Eusebia Ayerbe, viuda con un hijo	117'74
12 Juan Bautista Ugalde	Luisa Beotegui, viuda con un hijo	95'80
13 José Angel Laida	María Antonia Junqueta, viuda con dos hijos	114'74
14 y 15 Severiano Oitube y su hijo Bonifacio	Damiana Rentería, viuda y madre con otros cuatro hijos	196'46
16 Juan Bautista Jaureguizar	María Jesús Rentería, viuda con cinco hijos, y María Antonia Tellechea, madre del naufrago	336'05
17 Mariano Bilbao	Félix Bilbao y dos más, hijos; Isabel Asteinzaga, madre, y Gregoria, hermana	175'49
18 Isidro Rentería	María Antonia Lecuona, viuda con cinco hijos	266'33
19 Andrés Beitia	Fausto y Dolores Aresti, padres con otro hijo, hermano del naufrago	51'49
20 Valentín Calzada	Juan Bautista, padre	20'18
21 y 22 Vicente Elorduy y su hermano Florentino	Petra Apraiz, madre con dos hijas, hermanas del naufrago	36'32
23 Juan Miguel Aberasturi	Magdalena Garategui, madre con dos hijos, hermanos del naufrago	36'32
24 Vicente Gambesa	Fermina Dendagorta, madre con otro hijo, hermano del naufrago	31'01
25 Florentino Aberasturi	Teresa Garralde, viuda con una hija	117'74
26 Gabino Elespuru	Francisca Elespuru, hermana	5'31
27 Marcos Astuy	Juan Bautista y Ventura Madariaga, padres con cuatro hijos, hermanos del naufrago	67'42
28 Dámaso Ilarramendi	Tomasa Berrizondo, viuda con un hijo	117'74
29 Alberto San Nicolás	Santos Anasagasti, madre	25'70
30 Julia Urquidí	Eusebia Hormaza, madre con dos hijos, hermanos del naufrago	36'32
31 Julian Uriarte	Matea Murizaga, viuda con dos hijos	165'87
32, 33 y 34 Antonio Uriarte y su hijo Zecarias, y un hijo adoptivo (expósito) Martin	Francisca Astorica, viuda	69'55
35 y 36 Emeterio Madariaga y su hijo Eugenio	Nicolasa Benguria, viuda con una hija adoptiva	117'74
37 Juan Antonio Bajenda	Manuela Muruaga, viuda con dos hijos	143'96
38 Francisco Gayo	Bonifacio, padre con otros dos hijos	30'80
39 José Leon Muruaga	Pedro y Josefa Basteyeta, padres, con una hija, hermana del naufrago	51'49
40 Juan Bautista Atela	Ascension Benguria, viuda con un hijo	95'80
41 y 42 Jerónimo Asteinzaga y su hermano adoptivo Fermin (expósito)	Leandro y Paula Zulueta, padres	43'88
43 Pablo Landa	Julia Ispirúa, viuda con tres hijos, y Josefa Lecuona, madre del naufrago	239'73
44 Hilario Icusqueta	María Jesús Cearreta, viuda con un hijo	117'74
45 Cosme Garralde	Eulogia Landa, viuda, y Guillerma Zamera, madre	95'25
46 Gabino (expósito)	Tomás Gondra y Sebastiana Acordagoitia, padres	43'85
47 Leon Calzada	Francisca Landa, viuda con dos hijos, y Matea Albis, madre del naufrago	191'37
48 José Gondra	Feliciana Miranda, viuda con dos hijos	165'87
49 Pedro Allica	Canuta Azqueta, madre con cuatro hijos, hermanos del naufrago	46'94
50 Juan Bautista Beitia	María Aresti, viuda con cinco hijos	236'33
51 Pastor Beitia (padre)	Simona Gondra, viuda	69'55
52 Ignacio Larrinaga	Casilda Aguirre, viuda con una hija	117'74
53 Clemente Beitia	Felipa Goyenechea, viuda con tres hijos	214'03
54 Francisco Echevarría	Juan Bautista Echevarría, hermano	5'31
55 Juan Verdes	José y Saturnina Achica, padres, con dos hijos, hermanos del naufrago	56'50
56 Francisco Anasagasti (expósito)	Estefana Elorriaga, madre, con otro hijo, hermano del naufrago	31'01
57 Manuel Bilbao	Marcelina Muruaga, viuda	69'55
58 Mauricio Azqueta	Leona Goyenechea, viuda	69'55
59 Antolin Azqueta	José María y Francisca Videchea, padres, con otros dos hijos, hermanos del naufrago	56'50
60 Segundo Ispirúa	Juliana Beistegui, viuda con una hija, y Josefa Bengoa, madre del naufrago	143'41
61 Asensio Asteinzaga	María Bautista Asteinzaga, viuda con cuatro hijos	262'49
62 Santos Uriando	Florencia Aramburu, viuda con tres hijos	214'03
63 Tomás Elorriaga	Leandro y Gabriela Monasterio, padres, con cinco hijos, hermanos del naufrago	72'43
64 Plácido Zulueta	Julian y Luisa Uribarri, padres, con tres hijos, hermanos del naufrago	61'81
65 Plácido Fradús	Nicolasa Tellechea, viuda con una hija, y María Altonaga, madre del naufrago	143'41
66 Agustín Errecachu	Ramona Aurtenechea, viuda con cuatro hijos	240'28
67 Cecilio Amparan	Nicolasa Mugica, viuda con tres hijos	214'03
68 Leoncio Lerica	Manuel, padre, con tres hijos, hermanos del naufrago	36'41
69 Santos Uriarte	Juan y Severina Iturriaga, padres, con seis hijos, hermanos del naufrago	77'74
70 Ventura Meñaca	Rufina Zulueta, viuda con un hijo, y María Olalde, madre del naufrago	143'41
71 Pedro Uriando	Estefana Tellería, viuda	69'55
72 Fernando Oteaga	María Marta Benguria, viuda con tres hijos	214'03
73 Domingo Uriarte	Jesusa Goitia, viuda con tres hijos	162'87
74 Braulio Corazar (expósito)	Antonio y Dorotea Larrabaster, padres con seis hijos, hermanos del naufrago	77'74
75 Juan Bautista Ugalde	Laureana Goyenechea, viuda con una hija	95'80
76 Juan Barandica	Francisca Albóniga, viuda con cuatro hijos	213'39
77 Eusebio Jauregui	Matea Ormaechea, madre con una hija, hermana del naufrago	31'01
78 Pedro José Anscale	Mamerta Zavala, viuda con tres hijos, y Ascension Iturriaga, madre con otros cuatro hijos, hermanos del naufrago	260'97
79 Francisco Ojanguren	Andrés y Angela Arana, padres con otra hija, hermana del naufrago	51'49
80 Bernabé Goyenechea	Francisco y María Josefa Gascue, padres con otros tres hijos, hermanos del naufrago	61'81
81 Braulio Urquidí	Fermina Uribe, madre con dos hijos, hermanos del naufrago	36'32
82 Eusebio Cendoya	Rosa Tremoya, viuda con tres hijos	214'03
83 Severiano (expósito)	Venancia Gazaga, viuda con dos hijos, y Vicenta Arrieta, hermana del naufrago	171'09
84 Justo Astarica	Domingo y Angela Ugalde, padres con otros seis hijos, hermanos del naufrago	77'74
85 Ciriaco Goitia	Francisco y Leoncia Chuidurra, padres con tres hijos, hermanos del naufrago	62'01
TOTAL en Bermeo		9.167'41

Náufragos.	Familias.	Ptas. Céntos.
ELANCHOVE.		
1 Diego Jáuregui	Agapita Mendizábal, viuda con dos hijos, y Paula Omar y Estefanía Jauregui, madre y hermana del naufrago	196'88
2 Oástor Gorostola	María Antonia Gamache, viuda con dos hijos, y Justa Larrendo, madre del naufrago	191'57
3 José Domingo Endeiza	Celestina Bilbao, viuda con tres hijos, y Josefa, hermana del naufrago	219'34
4 y 5 Clemente Gallastegui y su hijo Dionisio	Francisca Zobarán, viuda y madre con otros dos hijos	143'96
6 José Celaya	Mariano Celaya y tres más, hijos	126'91
7 Juan Urresti	Leocadia Rementería, viuda con cuatro hijos, y Ana Antonia Ondarza, madre del naufrago	263'98
8, 9 y 10 Marcos Lameiaga y sus hijos Leon Pedro y Marcos	María Carmen Echevarría, viuda con una hija, y Pedro Leon, padre de los naufragos	137'89
11, 12, 13 y 14 Antonio Gamacho Arteaga y sus hijos Segundo, Cosme y Martín	María Jesús Bilbao, viuda con otros tres hijos, y Lucía, hermana del primero de los naufragos	173'32
15, 16 y 17 José Azarsola y sus hijos Marcelino y Meliton	Sebastiana Chacarraste, viuda con otros cinco hijos, y Esperanza Ugarte, madre y abuela de los naufragos	270'32
18, 19, 20 y 21 Antonio Urresti y sus hijos Rosario, Antonio y José Antonio	María Josefa Unzueta, viuda con otros cuatro hijos, y Gertrudis Urresti, hermana y tía de los naufragos	243'59
22 Pedro Basarte	Patricia Merico Echevarría, viuda con un hijo, y Juan y Tomasa Escouriza, padres del naufrago	163'59
23 Julian Muguira	María Larrosea, viuda con un hijo, y Tomasa, hermana del naufrago	123'02
24 Manuel Zamera	Carmen Iturric, viuda con un hijo, é Isabel Palacios, madre del naufrago	143'41
25 Domingo Antonio Gamacho Arteaga	Vicenta Salustregui, viuda con un hijo	117'74
26 Eulogio Calle	Dominga Alegría, viuda	69'55
27 Francisco Ciluaga	Dolorosa Garamaya, madre con tres hijos, hermanos del naufrago	41'63
28 y 29 Martín Azarsola y su hijo Pedro	Ventura Tremoya, viuda y madre	69'55
30 Francisco Rabañal	Agapita Ibararán, viuda, Benito y Magdalena Loloaga, padres, con otros dos hijos, hermanos del naufrago	126'05
31 y 32 Manuel Antonio Ansuategui y su hijo Hilario	Angela Botegui, viuda y madre, y Agustina Zaramedegui, madre y abuela	95'25
33 Martín Bengochea	Dominga Castañaga, viuda	69'55
34 Acisclo Gallastegui	María Jesús Goitia, viuda con un hijo, y Miguel y Josefa Eiguren, padres del naufrago	163'59
35 Juan Ansuategui	Martín y Manuela Rentería, padres con otros cinco hijos, hermanos del naufrago	72'43
36 Domingo Chacorrategui	Matea Gamache, viuda con dos hijas, y Carmen, hermana del naufrago	149'27
37 Maximino Landabaso	Antonio y Juana Mendizábal, padres, con otros dos hijos, hermanos del naufrago	56'50
38 Antonio Gamacho	Marcelina Ibarra, viuda con una hija	95'91
39 José Merrarutia	Gregoria Zaramedegui, madre con dos hijos, hermanos del naufrago	36'32
40 Felipe Víctor Martí	Josefa Mendiguren, viuda, Juan, padre, y Cristóbal, hermano	95'01
41 Manuel Licertina	Ventura Omaveitia, madre	25'78
TOTAL en Elanchove		3.688'08
ONDARROA.		
1 y 2 Pedro María Azcocha y su hijo Miguel Antonio	Emeteria Garamiola, viuda y madre con otros seis hijos	292'78
3 y 4 Francisco Altolabarria y su hijo Domingo	Clara Arrizabalaga, viuda con otros cinco hijos	213'37
5 José Alegría	Manuela Olavarria, viuda con cuatro hijos	196'54
6 Manuel Van Urin	Francisca Alegría, madre con otras dos hijas, hermanas del naufrago	36'32
7 Manuel Bernedo	Ignacio, padre con otros dos hijos, hermanos del naufrago	30'80
8 Pedro Antonio Urrutia	Pedro, padre con dos hijas, hermanas del naufrago	30'80
9 Benigno Ochoa	María y Rosa, hermanas del naufrago	1'068
TOTAL en Ondarroa		813'29
LEQUEITIO.		
1, 2 y 3 Nicolás Laca y sus hijos Ambrosio y Benito	Carmen Zavala, viuda y madre con otras dos hijas y hermanas de los naufragos	114'74
4 José Lecuona	Juana Iturraspe, viuda con cinco hijos (uno adoptivo)	266'55
5 Luis Aboitiz	José Ignacio y Juliana, padre y hermana	25'49
6 Guillermo Goenaga	Mariano y Emeteria Anullaga, padres con otros cinco hijos	72'43
7 Juan Martín Achurra	Juan y Lázara Tellería, padres con otros tres hijos, hermanos del naufrago	61'81
TOTAL en Lequeitio		540'99
GUECHO.		
1 y 2 Rafael Fernandez y su hijo Agustín	Dolores Agorri, viuda y madre con tres hijas	170'73
TOTAL en Guecho		170'73

Bilbao 28 de Julio de 1879.—El Presidente de la Excm. Diputación, Manuel María de Gortazar.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial de Vizcaya.*
 NOTA. Estas 14.380 pesetas 20 céntimos corresponden también al tercer reparto verificado por la Junta en 27 de Mayo último.
 OTRA. Lo distribuido hasta la fecha por esta Junta asciende á la suma de 179.233 pesetas 77 céntimos en la forma siguiente:

Primer reparto: 105.210'94	{ A Vizcaya..... 59.413'21	GACETA 25 Abril 79.
	{ A Santander..... 43.734'74	GACETA 9 Marzo 79.
	{ A Guipúzcoa..... 2.062'99	
Segundo reparto: 15.725'14	{ A Vizcaya..... 9.225'42	La presente GACETA.
	{ A Santander..... 3.774'03	
	{ A Guipúzcoa..... 2.725'69	
Tercer reparto: 58.297'69	{ A Vizcaya..... 33.641'87	La presente GACETA.
	{ A Santander..... 18.465'34	No se han recibido las notas
	{ A Guipúzcoa..... 6.190'48	de su distribucion.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—El Vicepresidente de la Junta, Antonio Gueroles.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central

SECCION DE LISTA.

(Servicio de Listas por falta de franquicia el día 8 de Agosto de 1879)

- N.º 459 Adelaida Melguizo.—Circuela.
- 460 Alcalde de Gomezeda.
- 461 Alfonso Brihuega.—Vilches.
- 462 Antonio Sanceristóbal.—Sopuerta.
- 463 Clementina Co.—Canillas.
- 464 Dionisia Lopez.—Cuenca.
- 465 Dolores Calbacho.—San Sebastian de los Balles-teros.
- 466 David Polguera.—Santa Marina.
- 467 Elena Caballero.—Cambados.
- 468 Eugenia Barcena.—Santa María de Nieva.
- 469 Félix Delgado.—Sevilla.
- 470 Genoveva Arias.—Celanova.
- 471 Isidora Jordan.—Vallecas.
- 472 Juan Revull.—Cornudeilla.
- 473 Juan Iglesias.—Orense.
- 474 Leopoldo Pozas.—Illescas.
- 475 Magdalena Arzadazu.—Tolosa.
- 476 Mariana Vega.—Badajoz.
- 477 Manuel Garcia.—Castellon.
- 478 María Seiles.—Novelda.
- 479 Mariana Mayoral.—Avila.
- 480 Agustina Aramayo.—Viana.
- 481 Pablo Sandin.—Zamora.
- 482 Pedro Herranz.—Carbonero.
- 483 Ramon Muro.—Villoslada.
- 484 Venancio Hernandez.—Pamplona.
- 485 Marqués de Alcañices.—San Ildefonso.

Madrid 8 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete General de Telégrafos.

Relaciones de los telegramas que no han podido entregarse a los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
San Ildefonso...	Agustin Lopez é hijos.....	Sin señas.
Idem	Concepcion Enrique.....	Idem.....
Valladolid.....	Pedro Hernandez..	Direccion de la Guardia civil.
Santander.....	Serafin Garcia Vinuesa.....	Cármén, 2, segundo (ausente).
San Sebastian...	Mercedes Moreno Lopez.....	Alcalá, 40, segundo izquierda.

Madrid 8 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar de Burgos hace saber que no habiendo producido resultado las primeras subastas celebradas en los días 3 y 4 del corriente para contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas a quienes corresponda, ya sean estantes ó transeúntes, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1880, y un mes más si así conviniere á la Administracion militar, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Marzo de 1830, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una segunda formal y pública licitacion bajo las mismas bases y con el mismo objeto que la primera, cuya segunda licitacion tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las plazas, dias, sitios y horas que á continuación se expresan, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos y sitios en que el acto deba tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado, y uniendo á las mismas el sello del impuesto de guerra, sin cuyo requisito no serán admitidas; no siéndolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta, ni las que tengan fecha posterior á la del día de la celebracion del acto.

Burgos 6 de Agosto de 1879.—P. A., El Subintendente militar, Vicente Martin.

Plazas donde ha de celebrarse la subasta.

- En Briones en la Casa Consistorial el día 21 de Agosto de 1879, á las once de la mañana.
- En Calahorra en la Casa Consistorial el día 21 de Agosto de 1879, á las doce de la mañana.
- En Ezcaray en la Casa Consistorial el día 23 de Agosto de 1879, á las once de la mañana.
- En Najera en la Casa Consistorial el día 23 de Agosto de 1879, á las doce de la mañana.
- En Santander en la Comisaria de Guerra el día 23 de Agosto de 1879, á las dos de la tarde.
- En Santo Domingo de la Calzada en la Casa Consistorial el día 21 de Agosto de 1879, á las dos de la tarde.
- En Soria en la Comisaria de Guerra el día 21 de Agosto de 1879, á las tres de la tarde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 68 de la ley municipal vigente, el sorteo de los Vocales asociados que han de componer la Junta municipal en el actual año económico tendrá lugar el lunes 11 del que rige, á las dos de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Agosto de 1879.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Cuenca.

Negociado personal.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ilmo. Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas. Conforme á lo resuelto por la corporacion en sesion celebrada el 2 de los corrientes, se anuncia al público por término de 30 dias, contados desde el en que aparece inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del mismo puedan dirigir sus instancias acompañadas de hojas de meritos y servicios los que, reuniendo las condiciones exigidas por la vigente ley municipal, deseen optar á dicho empleo.

Cuenca 4 de Agosto de 1879.—Santos Lopez.—De acuerdo del Ayuntamiento, Teodoro Iglesias, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Villareal, provincia de Castellon.

Este Ayuntamiento en sesion de 3 del actual ha acordado que la subasta para la construccion de las obras de conduccion de aguas potables á esta villa, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 243.214 pesetas 99 centimos, tenga lugar el día 4 de Setiembre proximo, y doce horas de su mañana, en el salon de sesiones de esta Casa Capitular, bajo el pliego de condiciones económicas y facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de este anuncio; debiendo acompañarse unidas á ellas una carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de Propios de esta villa una cantidad equivalente al 4 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Villareal 5 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Victoriano Candau.—El Secretario, Pascual Bouillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones facultativas y económicas para la construccion de las obras de conduccion de aguas potables á Villareal, provincia de Castellon, se compromete á ejecutar dichas obras, con estricta sujecion á los planos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Zaragoza.

En el Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros, en esta provincia, se halla vacante por defuncion de D. Cándido María Castañer una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y á la Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Zaragoza 27 de Junio de 1879.—Pablo Pastor de Gorosábel.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á D. Alejandro Martinez y Martinez, natural de la ciudad de Valencia, de estado casado con Doña Carolina Garcia, padre de D. Alejandro Martinez y Garcia, cuyo paradero ó existencia se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Doña Isabel Petra, expórita, conocida por el nombre de Elisa Petit y Ponce de Leon; bajo apercibimiento que trascurrido dicho plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—Licenciado Juan Moreno.

X—479

JUZGADOS MILITARES.

Gerona.

D. Angel Baeza Ledesma, Alférez del primer batallon del regimiento infantería de Aibuera, núm. 26, y Juez Fiscal en la plaza de Gerona.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Llopis, paisano, natural de Cocentains, provincia de Alicante, y cuya vecindad y residencia no se conocen, señalándole el cuartel de Santo Domingo en esta poblacion, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, con el fin de prestar una declaracion que le interesa; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Gerona 23 de Julio de 1879.—Angel Baeza Ledesma.

Madrid.

D. Bernardo Gomez y Angeler, Comandante graduado, Capitan de Ejército, Teniente Ayudante en comision del décimo-cuarto tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano D. Antonio

García Ibañez, titulado Baron del Güilson, natural de Murcia, escritor público, á quien estoy sumariando por el delito de injurias á una pareja del tercio la noche del 11 de Agosto del año anterior; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado paisano, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en el barrio de Salamanca, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha, para dar sus descargos; en inteligencia que de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—Bernardo Gomez y Angeler

Toledo.

D. Telesforo Perez y Durán, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

Ignorándose el paradero de los criminales Casimiro y Ambrosio Navarro y Laureano de la Cruz, naturales de Fuente del Fresno, provincia de Ciudad-Real, á quienes estoy sumariando por el delito de secuestro en la persona de Mamerto Garcia, natural de Urda; y usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito y emplazo por primer edicto, señalándole la cárcel pública de esta capital, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado continuará la causa y será fallada en rebeldía.

Toledo 30 de Julio de 1879.—Telesforo P. y Durán.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aguilar.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa criminal que de oficio se instruye en este Juzgado y por ante mí por hurto de una caballería mular de la pertenencia de D. Pedro de Rueda, vecino de Monturque, verificado en la estacada de Iglesias, de aquel término, se encarga á todos los Sres. Jueces de la Nacion é individuos de policia judicial procedan á la busca de citada caballería, que lo es una mula cerrada, de alzada mediana, pelo mohino claro, pescuezo degollado, el lomo de gato y redonda del trasero; y caso de ser habida, la remitan á este dicho Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrare si no justificare su procedencia.

Dada en Aguilar á 22 de Junio de 1879.—V.º B.º—Ayala.—Joaquin de Heredia y Crespo.

Albarracin.

D. Pantaleon Rodriguez, Escribano habilitado del Juzgado de la ciudad de Albarracin.

Doy fé que en la exposicion elevada á la Audiencia de Zaragoza por Antonio Puerto, Manuel Saez y Manuel Martinez, vecinos de esta dicha ciudad, en solicitud de que se releve á Silvestre Gomez, vecino de la misma, del cumplimiento de 34 dias de prision sustitutiva que le fueron impuestos en equivalencia de la indemnizacion á los mismos señalada, la cual perdonan, dicha Superioridad en 7 de Mayo último se sirvió acordar que Silvestre y Mariano Gomez Martinez no deben sufrir la prision subsidiaria que se señala en sus respectivas hojas histórico-penales, puesto que la indemnizacion á que se alude está cubierta con los bienes de uno de los procesados.

Y como se ignora el paradero del expresado Mariano Gomez Martinez, en providencia del día de hoy he acordado la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que le sirva de notificacion al expresado Mariano.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente en Albarracin á 20 de Junio de 1879.—Pantaleon Rodriguez.

Algeciras.

D. Alejandro Morfil y Guerrero, Juez de primera instancia de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carmelo Emperador, italiano de nacion, de estatura regular, color trigueño, ojos negros, barbilampiño, como de 20 á 24 años, músico ambulante; chaqueta, pantalon y sombrero negro, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se le sigue por lesiones á José Conty; apercibido que de lo contrario le parará perjuicio.

Y ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á esta cárcel en clase de detenido del Carmelo Emperador.

Algeciras 23 de Junio de 1879.—Alejandro Morfil.—Manuel Perez.

Almansa.

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Agulló Amorós, vecino de Caudete, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de leña, y designe Procurador y Abogado que le defiendan en la Audiencia del distrito; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Almansa á 23 de Junio de 1879.—Eugenio Vidal.—Por su mandado, Francisco Moreno.

Aoiz.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

pordiosero ambulante, de paradero ignorado, llamado Pedro Lasarta, natural de Cigudosa, provincia de Soria, nombrado antes Pedro Santa, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones en el pueblo de Elia á otro pordiosero; que si compareciere será oído y administrará justicia, y de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces, Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, y de la mia les ruego que de ser habido el Pedro Lasarta, lo conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dada en Aoiz á 28 de Junio de 1879.—José de Igúzquiza.—De su orden, Ildefonso Azeona.

Señas del Lasarta.

De estatura dispuesta, edad 65 años, color sano, cara redonda, ojos negros, nariz regular, pelo entrecano, barba al pelo; viste pantalón de paño pardo, chaqueta id., chaleco viejo de id., faja encarnada, alpargatas cerradas blancas y sombrero ancho.

Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Cristóbal Becerro Contreros, natural y vecino de Prado del Rey, casado, labrador, con seis hijos, de 39 años de edad, con instrucción, de estatura regular, ojos pardos claros, barba poblada, cara regular, nariz afilada, pelo castaño claro, color triguero; viste pantalón á uso del país, y sombrero blanco arromerado de alas anchas, y botitos de becerro blanco, cuyo actual paradero se ignora, contra quien instruyo causa criminal de oficio por abusos electorales en la villa de Prado del Rey, para que en el término de 15 días, á contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, y en el mio les ruego y encargo se sirvan practicar diligencias para la busea y captura de aquel, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Arcos de la Frontera y Junio 16 de 1879.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Enrique Quijada.

Archidona.

D. Francisco Melero y Jimeno, Juez de primera instancia de esta villa de Archidona y su partido.

Por la presente requisitoria, y en causa que pende en este Juzgado de oficio y por la actuación de refrendatario, contra Manuel Pedrosa Porras y consortes sobre hurto de una jaca colorada, careta, con la pata izquierda sobre el corvejon blanca, sin hierro, de alzada ménos de la marca; y un mulo negro, sin hierro, de dos años, de regular alzada; los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes de la policía judicial de la Nación procederán á la busca y captura de citadas caballerías, deteniendo en su caso á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas con las seguridades convenientes á este mi Juzgado; pues así lo tengo mandado en dicha causa por providencia de hoy.

Dada en Archidona á 19 de Junio de 1879.—Francisco Melero.—Por mandado de S. S., Enrique Ayala.

Astudillo.

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber que en la noche del 22 del actual fué robada en el pueblo de Vilodrre una pollina perteneciente á Plácida Gutierrez, siendo sus señas: estatura regular, pelo negro, la crin cortada; y en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo he dispuesto expedir la presente excitando el celo de las Autoridades, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial procedan á la busca de indicada pollina, y conducion á este Juzgado con los presuntos autores en concepto de detenidos.

Dado en Astudillo á 26 de Junio de 1879.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., Braulio Ordoñez.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juana Camacho, Juan Moreno, Gabriel Moreno, Juan José y Luis Santiago Torres, á las Pintamonos; Juan Antonio y Leonardo Camacho y Estéban Camacho, vecinos de Hiruela, Iznatoraf y Villanueva del Arzobispo, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á fin de hacerles una notificación en ejecutoria procedente de causa seguida contra los mismos y otros sobre lesiones á Francisco Santiago y otro; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 27 de Junio de 1879.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Baltanás.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplazo á Dámaso Cazarro, de edad de 38 años, de estado soltero, de ofi-

cio molinero, natural de Fuentecen, en el partido de Roa, y sin domicilio fijo, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la de Burgos y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de evacuar una declaración que tengo acordada en causa criminal pendiente sobre malos tratamientos, amenszas y disparo de un arma de fuego á Antonio Pinto y su mujer Francisca Gonzalez, vecinos de Villaconancio, estando en el molino que llevan en renta, sito á poca distancia de este último pueblo, en la tarde del 7 de Febrero del corriente año; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la referida causa por providencia de hoy.

Baltanás 28 de Junio de 1879.—Primo Alvarez.—Por mandado de S. S., Isidro Rodriguez.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Solé y Fons, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días siguientes á su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca ante este Juzgado con objeto de extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa sobre hurto; apercibido con que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Junio de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por disposición del Sr. Juez, Eudaldo Plá.

Madrid.—Inclusa.

D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Jimenez Girones, que en uno de los últimos días del mes de Enero sustrajo un pañuelo de merino negro á María de Castro Latorre, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en las Salesas, de once á dos de la tarde, á responder á los cargos que contra la misma resultan en la predicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que en el caso de llegar á su conocimiento el domicilio de la misma lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 22 de Junio de 1879.—Federico Arrazola.—El actuario, Victoriano Moreno.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama á María de Castro Latorre, que vivió calle del Amparo, núm. 86, bajo, para que en el preciso término de tres días comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en las Salesas, de once á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa criminal que se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1879.—El Escribano Victoriano Moreno.

D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hermenegildo García Rivas, hijo de Francisco y de María, natural de Muñol, soltero, de 43 años, pordiosero, que vivió calle de las Injurias, barrio de los pobres, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en las Salesas, de once á dos de la tarde, á practicar una diligencia acordada en causa pendiente contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles que en el caso de llegar á su conocimiento el paradero del mismo lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Madrid 26 de Junio de 1879.—Federico Arrazola.—El actuario, Victoriano Moreno.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que por parte de D. Carlos y D. Juan Arbizu y Mena, como partícipes de la casa sita en esta capital, plaza de Santa Catalina de los Donados, número 4 antiguo, 6 moderno y 2 novísimo, de la manzana 391, se ha incoado expediente sobre cancelación del siguiente capital de censo:

Un censo de 23.400 rs. de capital á favor de las memorias de Doña Ana de Juarros, por parte de los cuales, en escritura de 20 de Octubre de 1780, otorgada ante el Escribano de número D. Juan Villa y Olier, se dió por redimido; y mediante haberse hecho la redención con dinero de los mayorazgos de Mencía Ortiz y Juan Negrete, quedaron estos subrogados en lugar de las memorias.

Cuyo capital de censo es parte de uno impuesto en cantidad de 414.000, con réditos de 2 y medio por 100, por D. Pedro

Perez Valiente y su mujer Doña Francisca Jacinta Brest, á favor de diferentes memorias y capellanías, según escritura de 5 de Setiembre de 1753, otorgada ante el Escribano D. Ventura Elípe. Y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de dicha partida ó capital de censo por segunda vez para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1879.—Por mi compañero Sr. Toledo, Manuel Viejo. X—480

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, se anuncia por medio del presente el fallecimiento, al parecer intestado, de Doña Rosa Triay y García, natural de Cartagena, hija de D. Miguel y Doña Jacinta, casada, de 72 años de edad, ocurrido en esta capital, de donde era vecina, el día 25 de Noviembre último; y se llama á todas las personas que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 30 días comparezcan á ejercerlo.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—José A. de Eguizábal.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID, Madrid 4 de Agosto de 1879.—V. B.—Eguizábal.—El actuario, Fermín Suarez Jimenez. X—477

Tuy.

D. José Leiras Perez, Secretario judicial habilitado del Juzgado de primera instancia de Tuy.

Certifico que en el pleito ordinario de que se hará mérito, seguido por la Secretaría de mi cargo, recayó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Tuy, á 8 de Julio de 1879, el Sr. D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito de mayor cuantía, promovido por D. Sebastian Fernandez y Dominguez, vecino de esta poblacion, su Procurador D. Venancio Lorenzo, contra Ramon, Rosendo, Manuela, Dolores, Hermenegildo y José Conde Gomez, vecinos los cuatro primeros de la parroquia de Barrantes, y ausentes en ignorado paradero los dos últimos, en concepto de herederos de su padre D. Manuel Conde, sobre pago de pesetas:

Resultando que por escritura pública de 3 de Febrero de 1871 D. Manuel Conde, vecino de San Vicente de Barrantes, obtuvo á préstamo de D. Sebastian Fernandez Dominguez, de esta ciudad, la suma de 2.000 rs., que se obligó á devolverle en el término de un año, prorogable á voluntad del prestamista, con el interés de un 7 por 100, satisfecho por trimestres adelantados, garantizando el pago, no sólo con hipoteca, sino á medio del fiador D. Juan Manuel de la Puente, vecino de la parroquia de San Salvador de Tebra:

Resultando que por otra escritura de 21 de Julio del mismo año el citado D. Sebastian Fernandez Dominguez dió más á préstamo al D. Manuel Conde la cantidad de 1.200 rs. á igual premio y con idénticas condiciones establecidas en el documento de 3 de Febrero, hipotecando tambien bienes y afianzando la deuda el propio D. Juan Manuel de la Puente:

Resultando que el actor apoya en los hechos expuestos, y además que por muerte del deudor y fiador expresados quedaron del primero por hijos y herederos suyos Ramon, Rosendo, Manuela, Dolores, Hermenegildo y José Conde y Gomez, los dos últimos en desconocido paradero, y del segundo y bajo el único concepto de herederos Joaquin Alonso, de San Salvador de Tebra, terminó, despues de referir celebrara conciliación con los presentes sin avenencia, á que se condenase á los Ramon Conde y hermanos al pago de los 3.200 rs. á que ascendían las dos partidas prestadas, intereses vencidos y que se venciesen hasta la total solvencia, y las costas; haciendo efectiva la deuda en los bienes hipotecados en primer lugar, y si no alcanzasen ó no llegasen á cubrir dicha responsabilidad, en los más que resultaren pertenecer á la herencia del finado:

Resultando que no habiendo comparecido á estos autos los demandados sin embargo de haberseles citado y emplazado en forma, se les acusó y hubo por acusada la oportuna rebeldía, siguiéndose en tal estado con ellos el juicio:

Resultando que recibido el pleito á pruebas, se practicó durante este trámite; y previas las debidas citaciones, el cotejo de las citadas escrituras con sus originales, se unieron á su tiempo á los autos las justificaciones dadas, se entregaron luego estos á las partes para alegar de bien probado, y finalmente, se mandaron traer á la vista para oír sentencia:

Considerando que las obligaciones consignadas en los documentos de 3 de Febrero y 21 de Julio constituyen dos contratos de préstamo mútuo, y los de esta especie imponen al mutuuario, y en su caso á sus herederos, el deber de entregar al mutuante otro tanto de la misma especie y calidad que aquel de este hubiese recibido:

Considerando que el litigante que citado y emplazado en forma da ocasion con su contumacia á costas innecesarias debe responder de las mismas á su adversario, pues su conducta revela mala fé y temeridad notorias:

Vistas las leyes 2.ª y 40, tit. 1.ª, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 19; Libro 11 de la Novísima Recopilación;

Fallo que debía declarar y declarar haber lugar á la expresada demanda; y en su consecuencia condeno á los Ramon Rosendo, Manuela, Dolores, Hermenegildo y José Conde y Gomez á que paguen á D. Sebastian Fernandez y Dominguez, con las costas, la cantidad de 3.200 rs., con los intereses pactados y recibidos y que venzan hasta su efectivo pago, realizándose la deuda en los bienes hipotecados en primer lugar; y si no alcanzasen ó no llegasen á cubrir dichas responsabilidades, en los más que resulten de la herencia del finado D. Manuel Conde.

Y por esta sentencia, que se publique en la forma dispuesta en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebelión de los demandados, lo dispongo, mando y firmo.—Eugenio Salgado.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, con arreglo a lo mandado, expido y firmo el presente testimonio con el V. B. del Sr. Juez. Tuyo 23 de Julio de 1879.—V. B.—Salgado.—José Leiras. X—181

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal, accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Manuel Morales Barrera, de esta naturaleza, donde tuvo su vecindad y residencia hasta hace tres meses, hijo de Juan y de María, soltero, trabajador del campo, de 28 años de edad, sin instrucción, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa contra el mismo por lesiones, citarlo y emplazarlo para ante el superior Tribunal, donde se remite dicha causa en consulta; y requerido para que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente ante la Audiencia de este distrito; apercibido que de no verificarlo pasado dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nación ordenen la práctica de diligencias para averiguar el paradero del referido Manuel Morales; y caso de encontrarlo, lo pongan y remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en Utrera á 20 de Junio de 1879.—Ignacio del Valle.—El actuario, Felipe Rojas.

Vinaroz.

D. Mariano Cabeza Maestro, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los sujetos que se expresarán, para que dentro del término de nueve días y bajo apercibimiento de lo que haya lugar, comparezcan ante este Juzgado á declarar en la causa criminal que pende en el mismo contra D. Francisco Sales Gabaldá sobre falsedad; cuyos sujetos, de quienes se ignora el paradero, son los siguientes:

- Sebastian Forner Sores. Viuda de Antonio Tallada. Viuda de Domingo Gabaldá. Viuda de Francisco Tallada. Francisco Bordes Roig. Lucas Gabaldá Grau. Mauricio Vives Sales. Mariano Borrás de Agustin. Pascual Sanz Oms. Bautista Balada Fuentes. Francisco Ferrer. Manuel Gaspar Roig Bayarri. Tomás Ferré Castell. Andrés Sancho de José. Antonia Esteller, viuda. Agustin Casanova. José Adell Jovani. José Agramunt Serret. Juan Bautista Mercé. José Sancho Puig. Manuel Esteller de Fernando. Miguel J. Esteller de Francisco. Miguel Ronchera Pastor. Herederos de Tomás Roda. Vicente Mercé de Jaime. Vicente Agramunt de Vicente. Andrés Duatis Vizcarro. Juan Teodoro Guardiola. Pedro Arnau Sabater. Agustin Ferrer Manuel.

Dado en Vinaroz á 18 de Junio de 1879.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Agosto de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 39.2. Temperatura máxima del aire, á 147 metros de la tierra... 44.8. Diferencia... 20.2.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Agosto de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Reservacion oficial del día 8 de Agosto de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 7, DIA 8, CAMBIO AL CONTADO.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE AGOSTO.

Fondos españoles... 3 por 400 exterior... á 45. 3 por 400 interior... á 44. 3 por 400 amort. int... á 44. 3 por 400 amort. ext... á 44.

Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba... á 436.75. Fondos franceses... 3 por 400... á 82.80. Consolidados ingleses... á 97.1816.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 96 días fecha, dias. 47.40 d. París, á 3 días vista, franc. 4.97 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 13.25 á 14.12 pesetas la arroba y á 0.55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0.54 pesetas la libra, y á 0.68 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4.25 á 4.75 la libra, y de 0.67 á 0.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47, y de 0.47 á 0.52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.34 la libra, y de 0.63 á 0.84 el kilogramo. Judías, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0.30 á 0.37 la libra, y de 0.63 á 0.84 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.28 la libra, y de 0.54 á 0.84 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4.50 á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo. Cok, de 0.81 á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.80 la libra, y de 1.08 á 1.33 el kilogramo. Patatas, á 2.37 pesetas la arroba, y á 0.44 la libra. Aceite, de 47 á 47.50 pesetas la arroba; de 0.52 á 0.66 la libra, y de 1.10 á 1.43 el decalitro. Vino, de 6.50 á 40 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.27 el cuartillo, y de 4.55 á 6.98 el decalitro. Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 46.63 pesetas la fanega, y á 29.90 el decalitro. Cebada, precio medio, á 7.95 pesetas la fanega, y á 44.38 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 499.—Terneras, 87.—Ovejas, 276.—Total, 1.014.

Su peso en libras... 86.338.—Idem en kilogramos... 89.577.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Agosto de 1879.

Forma parte de este número el pliego 4.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO Criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edición oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Habiendo sido modificada la condicion 4.ª de los pliegos á que deberá sujetarse el suministro de pienso para las Reales Caballerizas, segun los anuncios publicados por esta oficina con fecha 15 de Julio último, se pone en conocimiento de los que deseen interesarse en dicho servicio que se ha consignado al pié de los mismos pliegos la modificación hecha. Palacio 5 de Agosto de 1879.—Fermin Abella. X—2

SANTOS DEL DIA.

San Roman y San Marciano, mártires, y San Domiciano, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Loceras madrileñas.)—Beneficio de Hoitum y Miss Anna.—Pengo.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Los infierros de Madrid.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Mr. Vainratta, los diablos Belloninis y el popular Billy Hayden.